



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO VENTILADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO ENERO - JUNIO DEL 2016”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

JHONATHAN FERNANDO LEMA RODRÍGUEZ

TUTOR:

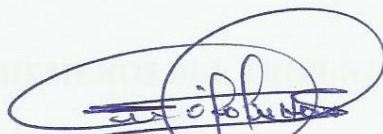
DR. SÓFOCLES HARO

Año

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

Dr. Sófoeles Haro, luego de revisar la elaboración del presente trabajo de investigación y al ver que cumple con los requisitos y el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo reformado en sesión de fecha 07 de octubre del 2016 y la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, me permito sugerir para su Defensa de la defensa de la investigación.



Dr. Sófoeles Haro
TUTOR DEL PROYECTO

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, APROBADO POR EL TRIBUNAL EN NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, RATIFICADO CON SUS FIRMAS.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Sófoles Haro
TUTOR

..... Diez

CALIFICACIÓN

.....
FIRMA

Dr. Juan Pablo Cabrera
MIEMBRO 1

..... NUEVE

CALIFICACIÓN

.....
FIRMA

Dr. Robert Falconí
MIEMBRO 2

..... Diez

CALIFICACIÓN

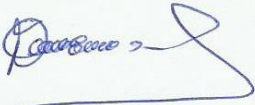
.....
FIRMA

NOTA FINAL

..... 9,66

DERECHOS DE AUTORÍA

Jhonathan Fernando Lema Rodríguez, soy el responsable de las ideas, doctrinas, resultados y respuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Jhonathan Fernando Lema Rodríguez
C.C 0603802828

DEDICATORIA

La presente investigación quiero dedicar a mis hijos: Itzael y Dafne Lema Ruiz, motor esencial para llegar a la culminación de este objetivo planteado, a mis padres Hernán Lema y Luz Rodríguez, mis progenitores que siempre me apoyaron incondicionalmente, no podría faltar mis hermanos Raúl y Marvin Lema Rodríguez, a todas esas personas que en su momento me dijeron que “no”, gracias a ellos y a todos aquellos que forman parte de mi vida.

Les Amo

AGRADECIMIENTO

Quiero empezar agradeciendo a Dios por estar siempre mi lado en los momentos difíciles y de alegría; a la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho por abrirme las puertas de tan noble institución y prepararme como un Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Agradecer al Dr. Sófoles Haro tutor de la presente investigación y Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, que con sus conocimientos impartidos para esta investigación se pudo llegar a la finalización.

Eternamente agradecido

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR	I
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	II
DERECHOS DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE GENERAL	VI
RESUMEN.....	XIII
SUMMARY	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	2
1 MARCO REFERENCIAL	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.3 OBJETIVOS	3
1.3.1 Objetivo General.....	3
1.3.2 Objetivos Específicos	3
1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	4
CAPÍTULO II	5
2 MARCO TEÓRICO	5
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	5
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	5
UNIDAD I.....	6
2.2.1 LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO...6	
2.2.1.1 Reseña histórica sobre la prescripción adquisitiva de dominio	8
2.2.1.2 Concepto etimológico de la palabra prescripción adquisitiva o usucapión.....	10
2.2.1.3 Fundamento y fin de la acción de prescripción adquisitiva y extintiva.....	11
2.2.1.4 Requisitos para la obtención de la prescripción extraordinaria de dominio.....	13
2.2.1.5 La adquisición por prescripción de mera o nuda propiedad.....	14

2.2.1.6	La sentencia, en los juicios por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.....	15
2.2.1.7	Características de la sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva.....	16
2.2.1.8	Efectos en la sentencia en un juicio por prescripción adquisitiva.	17
UNIDAD II.....		18
2.2.2 LA PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		18
2.2.2.1	Generalidades sobre la prueba	19
2.2.2.2	Que es la carga de la prueba	20
2.2.2.3	Pruebas conducencia, pertinencia, utilidad, admisibilidad o inadmisibilidad	21
2.2.2.3.1	Prueba pertinente.....	22
2.2.2.3.2	Prueba impertinente.....	23
2.2.2.3.3	Prueba admisible	24
UNIDAD III.....		26
2.2.3 CLASES DE PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		26
2.2.3.1	Generalidades.....	26
2.2.3.2	Medios de prueba.....	26
2.2.3.2.1	Prueba Testimonial	27
2.2.3.2.1.1	Declaración de parte	28
2.2.3.2.1.2	Declaración de testigos.....	29
2.2.3.2.2	Prueba documental	30
2.2.3.2.2.1	Documentos públicos	31
2.2.3.2.2.2	Documentos privados.....	31
2.2.3.2.3	Prueba pericial	32
2.2.3.2.4	Prueba la Inspección Judicial.....	33
UNIDAD IV		35
2.2.4 LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		35
2.2.4.1	Que es la inspección judicial	35
2.2.4.2	Importancia de la inspección judicial	37
2.2.4.3	Objeto de la inspección judicial	37
2.2.4.4	Trámite de la inspección judicial.....	38

UNIDAD V	40
2.2.5 EFECTO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	40
2.2.5.1 Efecto del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria.....	40
2.2.5.2 Concesión de la propiedad.....	40
2.2.5.2.1 Extinción de la propiedad al demandado.....	42
2.2.5.2.2 Efectivo goce de la propiedad	43
2.2.5.2.3 Obtención de un justo título.....	44
2.2.5.3 Declaración sin lugar a la demanda.	45
2.2.5.3.1 Levantamiento de gravamen.....	46
2.2.5.3.2 Indemnización por deterioros	47
2.2.5.3.3 Restitución de los frutos.....	48
2.2.5.4 Análisis de casos prácticos	49
UNIDAD VI	78
2.2.6 UNIDAD HIPOTÉTICA	78
2.2.6.1 Sistema de hipótesis	78
2.2.6.1.1 Hipótesis	78
2.2.6.2 VARIABLES	78
2.2.6.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	78
2.2.6.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE	78
2.2.6.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	79
2.2.6.4 Definición de términos básicos.....	81
CAPÍTULO III	84
3 MARCO METODOLÓGICO	84
3.1 MÉTODO CIENTÍFICO	84
3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	84
3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	85
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	85
3.2.1 Población.....	85
3.2.2 Muestra	85
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	86

3.3.1 Técnicas	86
3.3.2 Instrumentos.....	86
3.4 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	87
3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS	88
3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS .	102
3.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	116
CAPÍTULO IV	118
4 MARCO ADMINISTRATIVO	118
4.1 Recurso humano.....	118
4.1.1 Recurso material.....	118
4.1.2 Recuso Tecnológico	118
4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	119
4.2.1 Ingresos.....	119
4.2.2 Egresos	119
CAPÍTULO V	120
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120
5.1 CONCLUSIONES	120
5.2 RECOMENDACIONES	121
CAPÍTULO VI	122
6 BIBLIOGRAFÍA:	122
ANEXO I.....	125
ANEXO II.....	127

ÍNDICE DE TABLAS ENTREVISTAS

TABLA DE ENTREVISTA N° 1. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	88
TABLA DE ENTREVISTA N° 2. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	90
TABLA DE ENTREVISTA N° 3. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	92
TABLA DE ENTREVISTA N° 4. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	94
TABLA DE ENTREVISTA N° 5. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	96
TABLA DE ENTREVISTA N° 6. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	98
TABLA DE ENTREVISTA N° 7. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	100

ÍNDICE DE TABLAS ENCUESTAS

TABLA DE ENCUESTA N° 1. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	102
TABLA DE ENCUESTA N° 2. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	104
TABLA DE ENCUESTA N° 3. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	106
TABLA DE ENCUESTA N° 4. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	108
TABLA DE ENCUESTA N° 5. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	110
TABLA DE ENCUESTA N° 6. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	112
TABLA DE ENCUESTA N° 7. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	114

ÍNDICE DE GRÁFICOS ENTREVISTAS

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 1.....	89
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 2.....	91
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 3.....	93
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 4.....	95
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 5.....	97
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 6.....	99
GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 7.....	101

ÍNDICE DE GRÁFICOS ENCUESTAS

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 1.....	103
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 2.....	105
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 3.....	107
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 4.....	109
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 5.....	111
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 6.....	113
GRÁFICO DE ENCUESTA N° 7.....	115

RESUMEN

La estructura del presente trabajo de investigación se encuentra dividida en seis capítulos: el primer capítulo trata sobre el Marco Referencial donde se origina el planteamiento del problema, su origen, como se presenta y cómo se comporta el mismo; el objetivo general y los objetivos específicos; la justificación e importancia del problema, donde observamos que el presente trabajo investigativo es factible, novedoso, original que servirá para los abogados, estudiantes de la carrera de derecho y ciudadanía en general.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, donde se aplicó el instrumento del fichaje el cual se obtuvo a través de doctrinas, teorías, conceptos y artículos bibliográficos extraídos de códigos, libros, reglamentos, leyes y textos, construyendo la parte teórica, conceptual, legal y doctrinaria de la investigación, este capítulo se encuentra dividida en seis unidades, con sus subunidades; en la primera unidad hablamos acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en la segunda unidad hablamos acerca de la prueba en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en la tercera unidad hablamos acerca de las clases de prueba en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en la cuarta unidad vemos sobre la inspección judicial en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en la quinta unidad hablamos acerca del efecto jurídico de la inspección judicial en las sentencia en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por último la sexta unidad vemos la unidad hipotética, hipótesis, las variables, operacionalización de las variables.

En el tercer capítulo, desarrollamos el marco metodológico, el método analítico a través de las encuestas; así como las entrevistas, se aplicó el método analítico para llegar a realizar un análisis crítico y jurídico para poder verificar la hipótesis planteada.

En el cuarto capítulo, el marco administrativo; en el quinto capítulo se establece las conclusiones y recomendaciones; por último en el sexto capítulo se establece la bibliografía, la bibliografía complementaria y anexos.

SUMMARY

For having a deep understanding about the target study, executive judgment was studied firstly. It allowed to analyze preventive providence norm about goods abduction. This research was conducted under Civil Code Procedure, in 2015. However, it is necessary to update data under Process General Organic Code of Process. In general speaking, executive judgment is defined as a brief procedure which executes a juridical obligation under an executive title. It becomes a true factual document by which a judge orders to carry out a judicial obligation. It may be to provide something, either to do something or no to do anything. After having the enactment of the General Organic Code of Procedure, preventive providence is defined as an embargo request, deduction, disposing goods prohibitions. The preventive providences are juridical orders, giving by a judge within an executive judgment. They make sure judicial obligations are paid since they have been proven before the judge. Therefore, a debtor is not able to hide his properties. They will be used to pay to the creditor back. Goods abduction refers to kidnap movable property because preventive providence allows to seize the debtor's assets; then a judicial down payment. Consequently, a seizure is never applied over immovable property such as a house or a piece of land. The main purpose of seizing a property is to transfer the debtor's movable property into debt reimbursement.



Reviewed, translated and interpreted by: Lic: Armijos Jacqueline, MsC.

ENGLISH LANGUAGE DEPARTMENT- UNACH
Jacqueline Armijos
ENGLISH LANGUAGE PROFESSOR

INTRODUCCIÓN

La presente investigación da a conocer como la inspección judicial causa efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

Es muy importante dentro de los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la solicitud de inspección judicial para de esta manera en la audiencia preliminar sea admitida, practicada e incorporada al proceso en legal y debida forma.

De esta manera las partes intervinientes en este juicio, en la audiencia de juicio tengan las pruebas necesarias para establecer sobre sus pretensiones y excepciones, una de estas pruebas es la inspección judicial, donde el Juez mantendrá el contacto directo entre el hecho y el inmueble que es materia de la controversia.

La inspección judicial lo que busca es que se compruebe de la existencia de la cosa y la posesión o no del actor, esta verificación se lo realizará a través del examen en el sitio por parte del Juez.

Con esta breve introducción, lo que se pretende es, dar a conocer el efecto jurídico que causa la inspección judicial en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

Con lo antes expuesto, presento el trabajo investigativo titulado “La inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016”.

CAPÍTULO I

1 MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La inspección judicial es una prueba de gran importancia, puesto que esta se la practica en el lugar que está el predio materia de controversia, por tal razón será una ilustración para el Juez manteniendo contacto físico con el inmueble y verificando la particularidad que se exige para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; esto es, la existencia de la cosa y la posesión que mantenga en este caso la parte accionante del juicio o proceso.

El 22 de mayo del 2015 se expidió el Código Orgánico General de Procesos en el Registro Oficial N° 506, esta que entraría a regir después de doce meses de su publicación así lo establece la segunda disposición final; por esta razón aparece la inspección judicial en sus artículos 228 al 232.

Esta prueba que será de mucha importancia para el proceso y con la que valorará el Juez; pero que tanto conocen los Abogados y futuros Abogados puesto que muchos de los antes indicados desconocen como solicitar, practicar e incorporar al proceso en legal y debida forma, tomando en consideración el nuevo cambio de código siendo de gran importancia el conocimiento de los profesionales y saber cómo causa efecto jurídico la inspección judicial en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo causa efecto jurídico la inspección judicial en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Describir con el presente trabajo de investigación la inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis crítico, jurídico y doctrinario acerca de la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria de dominio.
- Demostrar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario acerca del efecto que provoca la inspección judicial.
- Establecer la valoración a la inspección judicial por parte de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil, en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- Demostrar como causa efecto jurídico la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el período enero-junio del 2016.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación se justifica con respecto a la inspección judicial en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta diligencia que deberá ser apreciada de acuerdo a las percepciones que tenga en el lugar, siendo de mucha importancia; puesto que, se podrá establecer la existencia del bien inmueble, la posesión o no por parte del actor esto con el ánimo de señor y dueño ya que es uno de los requisitos para que opere la prescripción.

Esta diligencia que podrá solicitar cualquiera de las partes hoy incluso de oficio puede pedir el Juez así lo establece el Artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Con esta inspección judicial que se lleve a efecto dentro de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puede arrojar una consecuencia sea favorable o desfavorable para cada parte; la investigación, lo que pretende es determinar el efecto jurídico que aporta la inspección judicial en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

La presente investigación es factible de realizarlo; pues, se dispone de información suficiente a través de los juicios en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el período enero - junio del 2016, libros, información de los señores Jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba y Profesionales concedores de la materia.

Consecuentemente, el presente trabajo de investigación, servirá a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho como una fuente de consulta, que les permitirá conocer acerca de la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en materia civil, para su vida profesional.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haberse realizado una investigación documental-bibliográfica en las bibliotecas de la ciudad de Riobamba, principalmente en la Universidad Nacional de Chimborazo, páginas web de internet; se ha llegado a comprobar que, trabajos iguales o similares no existen; con lo antes expuesto se puede decir, que el problema investigado, se caracteriza por ser original.

Por tal razón, la presente investigación es beneficiosa para satisfacer inquietudes y recomendaciones a las personas involucradas.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Desde el punto de vista jurídico el trabajo investigativo se fundamenta en el artículo 228 del Código Orgánico General de Proceso que manifiesta lo siguiente: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Filosóficamente el trabajo investigativo se fundamenta en una de las teorías del conocimiento, siendo esta el racionalismo, doctrina que me permitirá razonar y reflexionar teorías, normas y conceptos, cuyo propósito es la construcción de nuevos conocimientos sobre el problema que se va investigar sin que interese la aplicación del mismo.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por temas y subtemas que guardan relación con el título de la investigación.

UNIDAD I

2.2.1 LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

En primer lugar debemos ver lo que significa prescripción, en tal sentido veremos lo que dicen los tratadistas y el Código Civil; para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental habla acerca de prescripción lo siguiente: “Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 344).

Según Néstor Rombola y Lucio Reboiras en su Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales 7a. ed, manifiestan: “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquélla puede llamarse prescripción de dominio; y la otra, prescripción de la acción. La primera suple a veces la falta de título o de buena fe y otras veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario. La segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite que se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos "patrona del género humano", patrona generis humani, y fin de los cuidados y ansiedades, finis sollicitudinum, a causa de los

servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los seres humanos y reduciendo el número de los pleitos” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 756).

El Artículo 2392 del Código Civil manifiesta lo siguiente: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” (Código Civil, 2016).

Una vez que tenemos en claro lo que significa la prescripción, siendo que esta es un modo de adquirir las cosas por haberlas poseído con los requisitos para que opere y la segunda que es la extinción de un derecho, debemos ver lo que significa la prescripción de dominio.

Para esto Néstor Rombola y Lucio Reboiras en su Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales 7a. ed, nos da su apreciación “El modo de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que define la ley.

Antiguamente se denominaba prescripción de dominio y para que tuviera lugar esta prescripción, eran necesarios, hablando en general, cinco requisitos:

1. Justo título.
2. Buena fe.
3. Posesión continuada.
4. El tiempo tasado por la ley.
5. Prescriptibilidad de la cosa.

En primer lugar es necesario justo título, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, herencia.

El segundo requisito es la buena fe, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien se recibió la cosa tenía su propiedad o cuando menos facultad para enajenarla.

El tercer requisito es la posesión, pero una posesión continua, pacífica, pública, no equívoca y a título de propietario.

El cuarto requisito es el tiempo señalado por la ley.

El quinto y último requisito es la prescriptibilidad de la cosa; es decir, que la cosa sea capaz de prescripción o pudiera prescribirse.

Actualmente es posible además la prescripción del dominio en favor del poseedor de mala fe, que requiere el transcurso de un plazo de posesión ininterrumpida y pacífica superior al exigido al poseedor de buena fe.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 757).

2.2.1.1 Reseña histórica sobre la prescripción adquisitiva de dominio

Debemos analizar la prescripción adquisitiva de dominio, esto desde su origen o nacimiento con la finalidad de comprender su finalidad, también los cambios que se ha realizado a lo largo del tiempo.

Muchos tratadistas dicen que la prescripción tiene su origen en el derecho natural, esta afirmación que no es muy acertada, puesto que su origen es en el derecho civil, siendo una institución positiva; el Artículo 2392 del Código Civil manifiesta lo siguiente “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” (Código Civil, 2016).

Este Artículo claramente manifiesta que es un modo de adquirir o extinguir las acciones y derechos ajenos, adquisición o extinción que está plasmadas en dicho artículo; por esta razón no es una institución de derecho natural.

El origen de la prescripción data de muchos años atrás, es por esta razón es que vamos a ver cómo nace la prescripción, su perfeccionamiento en el derecho romano para posterior llegar en la época Justiniana y finalmente llegando a recogerlo en el derecho Civil.

En el Derecho Romano

La prescripción nace en el derecho romano con la ley de las doce tablas exclusivamente en la tabla número VI, aparece por la necesidad que sentía el hombre de realizar actos jurídicos en la búsqueda de la propiedad, sin existir algún efecto jurídico en contra de este deseo.

Los romanos equiparaban el dominio de acuerdo a su clase social; por esta razón los que tenían más propiedades se apropiaban de más cosas, usando la fuerza, la amenaza, surge la acumulación de bienes por parte de esta clase, una vez que llegaban apropiarse de los bienes no le daban el uso correspondiente, puesto que su objetivo principal era la acumulación de bienes y no la necesidad de trabajarla, usarla, habitarla, etc., para lo que fuese destinado, en la presente investigación para que los bienes inmuebles sean habitados o que produjeran.

Al obtener los bienes como lo indicábamos en líneas anteriores, se descuidaban de estas propiedades, sin darle el uso adecuado, razón por lo cual se hizo necesario establecer un límite de tiempo para las personas que realicen el uso correspondiente y tengan una posesión del bien inmueble, esto se lo encontraba en la tabla número VI, ya en esa época el tiempo era fijado de dos años para los bienes inmuebles y de un año para los bienes muebles.

Resulta absurdo que dentro de los bienes muebles se le consideraría a la mujer como una cosa, puesto que si un hombre tenía el dominio a la mujer casada en su poder, sería de propiedad del hombre por prescripción.

En el derecho Justiano

Ya el emperador Justiniano, en el siglo II de la era Cristiana aumento el tiempo para que opere la prescripción en el modo de adquirir el dominio, esto que sería por una posesión ininterrumpida de treinta años; aparece el derecho de propiedad como derecho individual, aquí todas las personas podían prescribir un bien sin importar su condición social, manteniéndose esta concepción hasta la presente fecha.

La prescripción que surgió con los romanos lo acogido diferentes legislaciones, esto con lo relacionado al modo de adquirir y el modo de extinguir, estos preceptos romanos han

sido perpetrados por las diferentes legislaciones insertando pequeños cambios, que se ajustan a la realidad de los Estados.

2.2.1.2 Concepto etimológico de la palabra prescripción adquisitiva o usucapión

No existe un concepto universal acerca de prescripción adquisitiva; por esta razón veremos algunas definiciones sobre la prescripción adquisitiva o usucapión y lo que manifiesta el Código Civil.

Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, manifiesta lo siguiente: “Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 344).

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la prescripción lo siguiente “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquélla puede llamarse prescripción de dominio; y ésta, prescripción de acción. La primera suple a veces la falta de título o de buena fe y otras veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario. La segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite que se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales

como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos "patrona del género humano", patrona generis humani, y fin de los cuidados y ansiedades, finis sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los seres humanos y reduciendo el número de los pleitos." (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 756).

Según el Código Civil ecuatoriano en el Art. 2392 manifiesta lo siguiente "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción." (Código Civil, 2016).

Con lo citado en líneas anteriores se puede decir que prescripción es un modo de adquirir por no haber poseído la cosa durante un cierto tiempo y por otra parte un modo de extinguir los derechos por no haber ejercido acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva de dominio es una institución que precautela el orden social, puesto que ésta otorga un bien a la persona que está en posesión, con los requisitos necesarios para que opere, tal como es que la cosa este en el comercio; el tiempo determinado en la ley, que sea singularizado y que sea dirigido contra el titular.

Uno de los requisitos fundamentales es el tiempo, de ahí que se deriva la razón o justificación de la prescripción, para que las cosas cumplan con su función en beneficio del bien común, se parte que quien pierde el interés por sus cosas, posiblemente es su deseo abandonarlas; el sentido es darle a la propiedad el uso, concediéndole esta propiedad también se le impone cargas u obligaciones.

2.2.1.3 Fundamento y fin de la acción de prescripción adquisitiva y extintiva

La prescripción adquisitiva tiene por finalidad la relación existente entre el bien y la propiedad, puesto que al no proteger un derecho que se tiene sobre un bien a más de ello ocurriere una despreocupación evidente por un tiempo determinado, se considerará que se carece de interés por parte del propietario de un bien inmueble; y, en tal sentido si el propietario no protege este derecho cuanto más el Estado ya que ese derecho sobre la cosa

puede ser usado y gozado por una o varias personas en su beneficio y así cumplir con la finalidad de las cosas.

Si no existiera la prescripción, las relaciones jurídicas serían inciertas, afectando a lo económico y la paz social, así lo establecen los tratadistas Alessandri y Somarriva en su obra *Los bienes y los derechos reales* “La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden” (Alessandri Rodríguez & Somarriva Undurraga, 1982, pág. 526).

Para el tratadista Colombiano Luis Acevedo en su obra *la prescripción y los procesos declarativos de pertenencia*, habla acerca de la prescripción lo siguiente: “La persona que haya poseído por el término y en las condiciones previstas por la ley para adquirir por prescripción, tiene título constitutivo de dominio. De esta manera ha hecho entrar en su patrimonio un verdadero derecho, del cual nace la consiguiente acción para hacerlo valer” (Acevedo Prada, 1982, pág. 194)

La prescripción adquisitiva tiene la función de proteger al poseedor de buena fe, la relación existente entre la unión de la posesión y el dominio, es una seguridad de las relaciones jurídicas con determinado bien inmueble, sancionando la negligencia de los propietarios que no ejercen sus derechos, es por esta razón que el poseedor puede solicitar la seguridad a su situación de hecho a través de la prescripción adquisitiva, para buscar la calidad de propietario y no solo de poseedor, ésta que será a través de un documento público que será inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurrido cierto tiempo que la ley determina deberán definirse las situaciones particulares y dar valor a las consideraciones de orden social y económico, debiendo definirse las situaciones particulares, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es una función social, garantizando el acceso a la propiedad, pues se adquiere derechos al poseedor y se extingue al propietario que ha descuidado el bien, todo esto para asegurar la paz social, dando sentido a los hechos reales, para el Estado la utilidad del bien inmueble es lo que se busca, cumpliendo así la razón de las cosas, la prescripción da certidumbre y estabilidad a los derechos.

2.2.1.4 Requisitos para la obtención de la prescripción extraordinaria de dominio

Que el bien sea susceptible de prescripción.- Puesto que no todas las cosas son prescriptibles, no se puede ganar las cosas propias, las cosas no singularizadas, las cosas que le pertenecen a todos, las cosas comunitarias, en fin las cosas que no están dentro del comercio humano.

La Posesión.- Como así lo determina el Artículo 715 del Código Civil “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.” (Código Civil, 2016).

Esta posesión deberá ser pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida.

Tiempo.- El tiempo lo determina el Artículo 2411 del Código Civil manifestando lo siguiente “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.” (Código Civil, 2016).

Ánimo de señor y dueño.- Es un requisito fundamental para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por esta razón debe mantener la calidad como si fuese de su propiedad, este poseedor debe mantener una actitud como dueño absoluto y exclusivo del bien inmueble.

Se debe diferenciar lo que es mero propietario y mero tenedor; el primero es cuando se comporta como dueño realizando trabajos como cercas, accesos públicos, edifica, realiza pagos de agua, luz, teléfono, etc., son actividades que un propietario lo efectúa en su predio; el segundo es cuando el reclamante no se exterioriza su ánimo, manteniendo dentro de la persona, el ejemplo más común es cuando se celebra un contrato de arrendamiento, el que tiene el goce y uso de la cosa será mero tenedor.

Buena fe.- La buena fe que deberá estar presente, la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, así lo manifiesta el Artículo 729 del Código Civil que dice lo siguiente “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño,

sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” (Código Civil, 2016).

Título inscrito.- El Artículo 2410 del Código Civil en su numeral 1 señala que la prescripción extraordinaria cabe contra título inscrito, también la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio va más allá al manifestar en el numeral 2 del mismo artículo y del cuerpo legal antes indicado, “Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del artículo 715” (Código Civil, 2016).

Este requisito es para verificar que se cumpla con todas las formalidades y una de estas es la citación a la parte demandada, es decir que se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, esto se lo verifica con el certificado de gravamen, para de esta manera no desgastar recursos en la justicia.

2.2.1.5 La adquisición por prescripción de mera o nuda propiedad

Cumplidos los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, quien tenga la posesión solicitará al juez su concesión; ya que de acuerdo con el inciso segundo del Artículo 599 del Código Civil manifiesta lo siguiente “La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad” (Código Civil, 2016).

Por esta razón el poseedor como el propietario del bien inmueble se encuentra en la mera o nuda propiedad; por esta razón el Juez decidirá acerca de la propiedad, pudiendo conceder la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o de lo contrario rechazando la demanda, esto por no cumplir con los requisitos para que opere dicha prescripción.

Vamos analizar por qué se encuentra dentro de la nuda propiedad el actor, esto por cuanto no está perfeccionado el ánimo de señor y dueño le falta el justo título que lo acredite su propiedad; el demandado que es el propietario tendrá la nuda propiedad por cuanto tiene el justo título, pero no está acompañada de la posesión, su uso, el goce etc., elementos de la propiedad.

Al adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se le da la calidad de propietario al actor ya que hasta antes de la sentencia mantendría la calidad de poseedor sobre la cosa como nuda propiedad, usufructuando sobre este bien inmueble; esta calidad será acreditada cuando reúna los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.2.1.6 La sentencia, en los juicios por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 93 deberá existir un pronunciamiento judicial oral “Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Posterior a esta decisión de forma oral existirá una sentencia reducida a escrito así lo determina el inciso final del artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos “La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

La sentencia que emite el Juez deberá contener obligatoriamente motivación, sobre lo que adopte, deberá tener congruencia como lo determina el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos “La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Esta sentencia no condena la pérdida de la propiedad ya que se ha perdido por no usar y disponer de la cosa durante más de quince años; produce efecto de cosa juzgada, por esta

razón se notificará al señor Registrador de la Propiedad, posterior a esto se realizará los trámites municipales, pagando los gastos que devengan; al declararse propietario al actor se lo deberá reconocer desde el primer día de la posesión.

Otro tipo de sentencia será que el Juez pueda rechazar la demanda, por muchos factores, como lo son: que no se haya demostrado la posesión, falta de alguno de los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria de dominio, en la presente investigación que se haya comprobado con la inspección judicial la falta de posesión, siendo que no se encontraba producción o siembra en un terreno que manifiesta que se está cultivando; por este motivo se notificara al Registro de la Propiedad para cancelar la inscripción de la demanda.

2.2.1.7 Características de la sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva

1.- Cuando la sentencia sea aceptada en lo que respecta a la demanda se declarará con lugar a la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto en sentencia ejecutoriada, que servirá de título y se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón donde se encuentre el predio.

2.- La sentencia no es necesario llevarla a consulta a no ser que el demandado sea el Estado que se la realizará ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil donde se encuentre el predio.

3.- La sentencia que emita el Juez puede una de las partes solicitar una aclaración o ampliación, puede ser apelada como todo juicio ordinario, siendo susceptible de recursos horizontales y verticales.

4.- El Juez en su sentencia no quita, no pone ya que comprueba la existencia de un hecho por esta razón es una sentencia declarativa, no se le declara la pérdida de la propiedad al demandado, este ya perdió el interés en el predio mucho tiempo atrás.

5.- El Juez puede rechazar la demanda al ver que no se cumple con uno o más requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tal sentido se ordenará la cancelación de la demanda inscrita en el Registro de la Propiedad donde se encuentre el predio.

2.2.1.8 Efectos en la sentencia en un juicio por prescripción adquisitiva

Una vez que el Juez tiene el convencimiento que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, comienza a producir efectos, esto desde la inscripción en el Registro de la Propiedad; surgiendo un efecto retroactivo, es decir, considerándose que el actor desde el primer día que entró en posesión fue dueño del inmueble, por esta razón se deberá reconocer desde ese tiempo, puesto que dos posesiones no pueden existir al mismo tiempo, por esta razón es muy imprescindible que el demandado señale el día exacto en que comenzó su posesión éste señalamiento se lo realizará en la demanda.

La sentencia que declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deberá protocolizarse en una de las notarías e inscribirse en el Registro de la Propiedad, también se cancelará la inscripción de la demanda, por otra parte se deberá cancelar los tributos correspondientes en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón donde se encuentre el bien inmueble, se notificará al jefe de avalúos y catastros para la inscripción en el catastro correspondiente concediendo la clave catastral sobre el inmueble materia de la controversia.

Existen derechos reales adquiridos al prescribiente sobre el inmueble, así como también las obligaciones de un propietario todo esto desde el momento de la posesión, es así que al declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte del Juez le está otorgando o ratificando un derecho adquirido sobre esta propiedad; pero así también tiene la obligación como por ejemplo la cancelación de mejoras al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón donde se encuentre el bien; no sería acorde que el demandado cancele esta contribución.

En tal sentido los gravámenes impuestos al bien inmueble lo serán a cuenta del poseedor desde la fecha de su posesión, así como los frutos producidos percibidos y pendientes que le pertenecerán al poseedor, por esta razón los beneficios o cargas lo asume el poseedor que después de la sentencia será el legítimo propietario.

Si en la sentencia del Juez no se declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenará que se cancele la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad, el actor quedará libre de la restitución de los frutos percibidos durante la posesión siempre y cuando no exista la mala fe.

UNIDAD II

2.2.2 LA PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

El Artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta acerca de la finalidad de la prueba lo siguiente: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Para Guillermo Cabanellas “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 356).

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la prueba lo siguiente “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien el medio con que se muestra y hace evidente la verdad o falsedad de alguna cosa. Suele calificarse la prueba de dos maneras: plena y semiplena.

Prueba plena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria. Prueba semiplena, que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de su verdad y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no así el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza a no ser que contenga afirmación.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba y no las que son de derecho; pues el Juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no haya sido alegado por los litigantes.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 780).

Por otra parte el tratadista Manuel De la Plaza manifiesta en su obra Derecho Procesal Civil acerca de la prueba lo siguiente “prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes”. (De la Plaza, 1985, pág. 747).

Para el tratadista Francisco Ramos, Derecho Procesal Civil Tomo I en su obra Derecho Procesal Civil Tomo I, la prueba es: “En pocas palabras la prueba procesal aspira a persuadir al Juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, siendo que las afirmaciones fácticas aparecen siempre mediatizadas por el propio lenguaje y por los juicios de valor que vierten las partes litigantes al realizarlas”. (Ramos Méndez, pág. 540).

Con lo anotado por los tratadistas, el Código Orgánico General de Procesos la prueba es fundamental en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, puesto que en base a las pruebas solicitadas, practicadas e insertadas al juicio, el Juez podrá acercarse a la verdad de los hechos; las pruebas para el Juez es de suma importancia en el juicio ya que le servirá como fuente para su decisión recordando que el desconoce de la verdad es una tercera persona en la controversia.

Al no existir pruebas que aporten en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, el Juez no tendrá fundamentos para que se conceda la prescripción, por esta razón las pretensiones del actor o poseedor se verán frustradas; recordando que el actor es el que tiene que demostrar sus hechos; el demandado no tendrá la obligación de justificar su negación.

2.2.2.1 Generalidades sobre la prueba

La prueba se anuncia tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, esta que se admitirá en la audiencia de conciliación y se practicará en la audiencia de juicio, la prueba constituye una etapa esencial de proceso puesto que una manifestación del principio de contradicción que se produce antes, durante la audiencia de juicio, el actor es la parte más interesada y debiendo justificar sus pretensiones que consta en la demanda, deberá hacer uso de las pruebas.

La carga de la prueba es de interés de las partes procesales que necesitan introducirlas al proceso esto con la finalidad de llevar al Juez al convencimiento de la verdad, para que el actor pruebe la existencia de los hechos y la parte demandada la inexistencia, en la audiencia de juicio la prueba deberá ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, respetando las solemnidades, el Juez valorará todas las pruebas anunciadas, practicadas e insertada al proceso, esta valoración deberá ser motivada en la sentencia.

Las pruebas podrán ser la documental, pericial, testimonial y la inspección judicial en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.2.2.2 Que es la carga de la prueba

El Artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta acerca de la carga de la prueba y dice textualmente “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Las partes procesales tienen el derecho de aportar medios de prueba en el término correspondiente, respetando el derecho al debido proceso, el principio de contradicción y el derecho a la defensa; la finalidad de la prueba en el caso del actor sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es el de convencer al Juez sobre su posesión durante más de quince años de forma pacífica e ininterrumpidamente, con el ánimo del señor y dueño.

En el caso del demandado oponerse o desvirtuar las pretensiones del actor bastará que uno de los requisitos no se cumpla para que el Juez rechace la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, todo esto con las pruebas que anuncie en la contestación de la demanda y que se practique en el juicio.

Con todo lo anotado la carga de la prueba es una obligación que tiene cada una de las partes, está ligada al interés de cada sujeto procesal, con las pruebas que aporten al juicio se podrá obtener una sentencia del Juez que le beneficie, siempre y cuando probando sus aseveraciones, afirmaciones o negaciones.

2.2.2.3 Pruebas conducencia, pertinencia, utilidad, admisibilidad o inadmisibilidad

El Artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta lo siguiente: “Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Las partes procesales tienen el derecho y la obligación de aportar por medios lícitos las pruebas respetando el debido proceso, la finalidad de la prueba es afirmar un hecho, por otra parte desvirtuar las pretensiones del actor, el Juez valorará las pruebas aportadas, el Juez de acuerdo a la sana crítica expedirá una sentencia tomando en consideración a una realidad presumiblemente existente con respecto a las pruebas aportadas en legal y debida forma.

Las pruebas serán pertinentes cuando conduzca a la relación con el hecho o juicio de lo contrario será impertinente; por otra parte deberá ser útil al proceso o juicio de lo contrario el Juez en la audiencia preliminar no lo calificara, una vez que se cumpla con estos requisitos el Juez lo calificará como admisible a la prueba o pruebas presentadas por las partes.

2.2.2.3.1 Prueba pertinente

Es la que versa sobre las pretensiones, negaciones y hechos que guardan estrecha relación con la prueba solicitada, practicada e insertada al juicio, son las que ayudan a esclarecer la verdad, las pruebas son los ojos del Juez.

El artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca de la pertinencia de la prueba lo siguiente: “Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

La prueba pertinente deberá estar en el proceso, buscando conducir a lo que se pretende o se excepciona; esto es, buscará la convicción del Juez sobre los hechos del actor en su demanda; y, que el demandado se excepciona a ellas, las pruebas deberán ser anunciadas,

practicadas e insertadas, para que se hagan las observaciones del caso a través de un debate o alegación.

El Juez calificará sobre la pertinencia o no de la prueba en la audiencia preliminar, comparando esta prueba con el hecho que se pretende probar; en tal sentido el Juez deberá verificar si guarda relación con el hecho.

El término pertinente o pertinencia desde un punto de vista se vería como una definición amplia ya que para su calificación surgen distintos grados puesto que si fuese un único grado de pertinencia no habría discusión alguna en su aplicación, el Juez debe mantener en su mente el concepto de lo que es o no pertinente, esto es cuando tiene relación al proceso y por ende lo pertenece, por tal motivo conduce a lo que se pretende o se excepciona, todo esto a través de su anunciación, práctica e inserción al proceso, buscando el convencimiento del Juez sobre los hechos que posterior serán materia de debate y por ende su alegación.

2.2.2.3.2 Prueba impertinente

Estas pruebas son las que no versan sobre los hechos del actor y las negaciones del demandado, no tiene relación con lo que se está tratando, el Código Orgánico General de Procesos no señala lo que es impertinente, por esta razón el Juez calificará su impertinencia en base a la carencia de la pertinencia, utilidad y conducencia, el Juez tiene en su mente lo que es impertinente para el proceso, por esta razón practicará un razonamiento de la improcedencia de la prueba; es decir, que tendrá una carga de subjetividad.

Se califica una prueba como impertinente puesto que no toda solicitud de prueba debe de ser admitido, ya que debe mantener una estrecha relación con el hecho, el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta lo siguiente “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En tal sentido al no existir los requisitos que se exige para la pertinencia de la prueba, se lo verá de manera general que guarde relación estricta con el hecho, si no guarda esta relación con el hecho se declarará prueba impertinente, ahí surge un efecto el cuál sería la no realización de la práctica de esta prueba en el proceso, por tal motivo no incidirá en la resolución que se emita.

2.2.2.3.3 Prueba admisible

Una prueba es admisible cuando es relacionado al hecho que está en controversia, en la presente investigación sobre un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por esta razón deberá aportar con relevancia al proceso, lo que busca es que incida en la sentencia, una vez que cumpla los requisitos establecidos para su pertinencia el Juez lo calificar como admisible.

El artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta sobre la admisibilidad lo siguiente: “Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Por lo expuesto para que todo hecho objeto de prueba, cuya aceptación aspira tanto el actor como el demandado, debe cumplir una serie de características, cumplidas estas el Juez la calificará como admisibles a la prueba anunciada en el proceso, el Juez tiene la obligación de distinguir cada una de las pruebas y verificar que tenga relación con el hecho, admitida ésta que sea se incorporará al proceso.

Son varias las razones para no admitir una prueba como: que no sea pertinente al proceso, no tenga utilidad, no tenga conducencia al fin que persigue el juicio, la falta de relación entre el medio; la admisibilidad de la prueba es un juicio jurídico de valor que lo realiza el Juez, hay que hacer una reflexión en este tema puesto que la rigidez en los sistemas procesales cuando el Juez inadmite una prueba cuando para las partes podrían ser considerados como prueba perfectamente admisibles, por esta razón existe las apelaciones con efecto diferido así lo manifiesta el inciso final del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

Debe existir el nexo entre la prueba anunciada, practicada e insertada al proceso y la relación del hecho; por esta razón tendrá incidencia, por otra parte sino se califica como admisible será porque no se refiere ni siquiera indirectamente a los hechos, en el caso que nos ocupa a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

UNIDAD III

2.2.3 CLASES DE PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

2.2.3.1 Generalidades

La prueba es la que sustenta las pretensiones o aseveraciones de las partes, es una manifestación al principio de contradicción que establecen en la propuesta de las partes para la defensa, por esta razón debe solicitarse, practicarse e insertar al proceso con el conocimiento de la otra parte, para que tenga la oportunidad de realizar observaciones.

La prueba es esencial dentro de un juicio en el ámbito que fuere; es así que, mediante la prueba la parte actora como la demandada probarán sus aseveraciones, estas deberán ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso así lo determina el inciso primero del Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos: “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

El Artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta lo siguiente acerca del derecho de contradicción de la prueba: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Las pruebas deben guardar estricta relación con el hecho para que el Juez admita a trámite; de lo contrario el juzgador lo inadmitirá, puesto que no será pertinente, útil o conducente para el proceso y por ende no aportará al juicio.

2.2.3.2 Medios de prueba

El Código Orgánico General de Procesos no lo clasifica en un solo artículo a los medios de prueba, por esta razón lo detallaremos en los artículos que se establecen en dicho código y que está compuesto de la siguiente manera: la prueba testimonial lo encontramos desde el Artículo 174 al 192, aquí le incluye a la declaración de parte; la prueba documental desde el artículo 193 al 220; la prueba pericial que lo encontramos desde el

Artículo 221 al 227; y, por último la inspección judicial desde el artículo 228 al 232; a continuación veremos cada uno de ellos.

2.2.3.2.1 Prueba Testimonial

El Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta sobre testimonio: “Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Por otra parte el Artículo 33 del Código Orgánico General de Procesos nos habla de manera general quienes pueden comparecer al proceso para no estar detallando en cada prueba establece lo siguiente: “Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley.

Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley.

En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley.

Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario.

Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Los testigos pueden informar al Juez de lo que sucedió o sucede en los hechos presentados por las partes, esta información que fue percibida por sus sentidos, a través de la vista, oído; en la presente investigación al ser sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los primeros testigos son los vecino, esto donde se origina el hecho, el juzgador necesariamente debe usar la sana crítica con respecto a esta prueba.

El actor presentará esta prueba para reforzar sus pretensiones de la demanda, el demandado para desvirtuar lo aseverado por el actor así justifica las excepciones planteadas en la contestación a la demanda; una de las pruebas será el testimonio que lo puede rendir terceras personas y las partes procesales, para ser testigo idóneo deberá necesariamente reunir los requisitos como lo es: capacidad para rendir el testimonio, que sea pertinente, útil, conducente, etc.

2.2.3.2.1.1 Declaración de parte

La declaración de parte lo encontramos en el Artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos que está dentro de la prueba testimonial y manifiesta lo siguiente: “Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Esta declaración de parte es la prueba más completa, esta prueba deberá ser solicitada al momento de la presentación de la demanda y en la contestación de la misma; si es aceptado por el declarante acerca de la aceptación en su contra, el Juez prescindirá de las demás pruebas y pondrá fin a la controversia; ya en la práctica y en el tema que se investiga se puede decir que si el demandado realiza su declaración de parte y dentro del conjunto de preguntas que realiza la defensa técnica del actor acepta que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Juez no podrá prescindir de las demás pruebas puesto que uno de los demandados es el GAD Municipal donde se encuentre el inmueble, debiendo necesariamente seguir con el juicio.

Para que sea aceptada la declaración de parte son necesarios los siguientes requisitos:

Capacidad suficiente del confesante:- La declaración de parte es propia, por esta razón deberá ser rendido en forma personal, sin delegaciones y cumpliendo los requisitos.

El objeto.- Debe mantener relación con los hechos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La voluntad.- Esta declaración de parte no será forzada.

2.2.3.2.1.2 Declaración de testigos

El Artículo 174 del Código Orgánico General de Procesos en su esencia manifiesta que es una declaración que rinden una de las partes o un tercero, por esta razón la declaración de testigos lo realiza una tercera persona ajena al proceso que conoce del hecho.

El artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta lo siguiente: “Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Los testigos transmiten al Juez de todo lo que percibieron a través de sus sentidos, principalmente de su vista en la presente investigación sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los testigos más fehacientes serán los vecinos del predio, el Juez necesariamente deberá usar la sana crítica respecto con este tipo de prueba.

El actor solicitará esta prueba testimonial para justificar las pretensiones sobre los hechos presentados; el demandado solicitará esta prueba para desvirtuar las pretensiones del actor, el Juez con esta prueba y con las demás pruebas aportadas buscará establecer la

verdad absoluta; recordando que el testigo debe tener el conocimiento del hecho, requisito primordial, esencial y fundamental para ser testigo; hay que analizar este requisito, puesto que un testigo puede ser catalogado como testigo presencial o un testigo referencial por esta razón el Juez está obligado de advertirle sobre las consecuencias del perjurio.

2.2.3.2.2 Prueba documental

El Artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca de la prueba documental lo siguiente: “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En la parte pertinente del artículo 194 del COGEP manifiesta la clasificación de los documentos siendo los públicos y privados; estos que tendrán eficacia en el juicio, sin que sea defectuosas, que no sean alterados; los documentos públicos necesariamente deberán ser otorgados por un servidor público, siendo este responsable de la emisión de dicho documento; el documento privado es concedido sin formalidades.

La prueba documental si está en poder del actor deberá presentarlo junto con la demanda y el demandado presentara con su contestación a la demanda de lo contrario se pedirá judicialmente para que sean concedidos.

La prueba documental es de mucha importancia desde la presentación de la demanda, ya en la práctica sino no lo presentare el actor en la demanda el Juez mandará a completar esta como ejemplo en la presente investigación se debe aparejar a la demanda el certificado de gravamen para de esta forma el Juez tenga el convencimiento del legítimo contradictor y se proceda a citar.

Veremos lo que dice el tratadista Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales manifiesta acerca de la prueba documental: “La formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en el poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido”. (Ossorio, 1994, pág. 811).

Para Guillermo Cabanellas: “La que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito”. (Cabanellas de Torres , diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 356).

Este documento se leerá en su parte pertinente y bajo el principio de contradicción en la audiencia de juicio, si es un documento que se deba desglosar se lo realizará después que la sentencia este en firme.

2.2.3.2.2.1 Documentos públicos

Para que sean documentos públicos deberán ser otorgado por un servidor público, la responsabilidad recaerá sobre quien lo otorga, esto referente a la verdad del documento, deberá realizarse o expresar la información con sujeción a los requisitos que la ley exige para que tenga la calidad de documento público.

El Artículo 205 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta acerca de los documentos públicos lo siguiente: “Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

El documento público como prueba anunciada en debida forma hará prueba plena en el juicio, siendo solicitada, practicada e incorporada al proceso, en los tiempos que concede la ley, este otorgamiento de documento debe ser extendido por un servidor público en su ámbito de competencia y de su función.

2.2.3.2.2.2 Documentos privados

El Artículo 216 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca del documento privado lo siguiente: “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

El documento privado es el que otorga una persona o empresa privada, siendo responsables por la emisión de dicho documento; ahora bien el funcionario público puede emitir un documento privado fuera de su ámbito de competencia institucional ya como persona natural, el ejemplo claro sería cuando extiende un certificado de honorabilidad y firma como persona y no en representación de una institución pública.

Un documento privado que se ha reconocido en la notaría no obtiene la calidad de documento público; pueden las partes solicitar que exhiba los documentos privados que se encuentren en poder de una tercera persona; así también si el documento privado está en poder de la contraparte.

2.2.3.2.3 Prueba pericial

La prueba pericial es de mucha importancia en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que con esta práctica se podrá establecer la existencia, las dimensiones exactas, la singularización del inmueble así también lo que perciba con sentidos el perito pudiendo detallar en su informe si existe sembríos, ocupación del inmueble, etc., es designado por el Consejo de la Judicatura.

El tratadista Schiaffino Machado en su obra *Vademécum Pericial*, habla acerca del rol del perito: “Como parte del todo, tanto procesal como extraprocesalmente, hace a un plexus emisor-operador-receptor. Si bien se ha avanzado, los intentos por investigar aún no han proporcionado elementos estructurados para una revisión crítica o formulaciones de singular importancia”. (Machado, 1999, pág. 34).

Para Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Jurídico Elemental* manifiesta acerca del perito lo siguiente: “Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. (Cabanellas de Torres , *Diccionario Jurídico Elemental*, 2008, pág. 329).

La pericia es un acto procesal pudiendo ser solicitadas por las partes, tiene facultad de oficio solicitar el Juez para esclarecer el hecho, estas pericias son realizadas por personas ajenas al proceso; algunos tratadista coinciden que esta práctica debe ser realizado por una persona experta aun cuando no sea un profesional, siendo la única condición que conozca y pueda llegar a esclarecer el hecho, para que el Juez tenga la objetividad y pueda emitir una sentencia motivada, en la práctica los peritos son personas que conocen de cierta materia y tienen una profesión ya que va evolucionando la tecnología.

El objeto de la pericia es conducir al Juez a los hechos exactos, para esto tiene el apoyo de órganos auxiliares y uno de ellos son las pericias, siendo practicadas por personas conecedoras de cierta materia y a más de ello que sean acreditados por el Consejo de la Judicatura, para de esta forma emitan un informe detallado, con sus conclusiones y observaciones, que le servirá al Juez para emitir una sentencia que será motivada.

El tratadista Schiaffino Machado manifiesta acerca del objeto de la prueba pericial “lo que se obtiene a través de la Pericia no es objeto sobre el cual se opera, sino la explicación de éste. Explica que, la fuente de prueba está dada por la materia sujeta a peritación, el medio de prueba por el perito y su dictamen.” (Machado, Vademécum Pericial, 1999, pág. 87).

2.2.3.2.4 Prueba la Inspección Judicial

El Artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta acerca de la inspección judicial lo siguiente: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

La inspección judicial en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es una de las pruebas esenciales y que no puede faltar ya que el Juez verificará en sitio sobre la existencia de la cosa, la posesión, esto a través de sus sentidos, ya que en el momento de esta diligencia el Juez constatará quien está en posesión, para ejemplificar en un bien inmueble como una casa va a verificar quien tiene las llaves, quien abre la puerta, de quien son los menajes del hogar e inclusive si los vecinos saludan con el poseedor y lo reconocen como tal, son cosas que le llevarán al Juez a la vedad.

Hay que recordar que la inspección judicial se debe practicar después de la audiencia preliminar, por esta razón en dicha audiencia el Juez calificará la solicitud de inspección judicial y posterior a esto si la admite fijará día y hora para que se lleve a efecto.

Ya en la práctica el Juez por el principio de celeridad, calificará y admitirá la inspección judicial junto con el peritaje para que se lleve a efecto el mismo día, se lo realizará con la presencia de las partes y sus abogados defensores, instalará la diligencia, concederá la palabra a la parte que solicito esta diligencia que en la práctica será el actor, este deberá exponer el objetivo de la inspección, posterior a esto el Juez procederá a examinar directamente el inmueble, después de esto concederá la palabra a la otra parte para que exponga sobre lo inspeccionado; el Juez no realizará más intervenciones y procederá a finalizar el secretario que sentará la razón de lo practicado con la grabación correspondiente, concederá un tiempo prudente al perito para que haga llegar su informe.

Lo que se inspecciona en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es: el lugar, objetos, personas, esto con lo referente al tema materia de la investigación, que es, la inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016, vamos analizar cada una de ellas.

El lugar.- La existencia de la cosa, el estado del inmueble, los accesos, la producción, en fin todo lo que pueda percibirse por parte del Juez y el perito.

Objetos.- Si es un inmueble edificado, los accesos, si se encuentra vehículos dentro de este predio y a quien le pertenece, los menajes del hogar, rastros que está siendo utilizado, etc. En el caso que fuera un terreno herramientas de trabajo, si está sembrado, cercado, chozas, etc.

Personas.- La existencia de personas que se encuentren en el bien inmueble edificado, puesto que existen una o más familias que ocupan el lugar, pudiendo ser por parte del actor o el demandado, ahí verificará el Juez este particular sobre la posesión u ocupación.

UNIDAD IV

2.2.4 LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

La inspección judicial lo encontramos en el Artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos que manifiesta lo siguiente: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

La inspección judicial en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, será una de las pruebas más importantes, puesto que con esta práctica el Juez conocerá de manera directa o en el sitio la realidad como suceden los hechos, comprobándose en primer orden la existencia del bien inmueble, la posesión o no, las cosas, etc.

El Artículo 230 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca de cómo se desarrollará la diligencia de la inspección judicial lo siguiente: “En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento.

Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado.

La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

2.2.4.1 Que es la inspección judicial

Para el Dr. Gonzalo Merino Pérez en su Enciclopedia de Práctica Jurídica, manifiesta acerca de la inspección judicial lo siguiente: “Es una prueba objetiva en la que el juez personalmente se informa, aprecia, en el terreno mismo y efectúa todas las observaciones,

formándose un concepto claro de los hechos materia de la Litis o que van a ser materia de la controversia.” (Merino Pérez, s/f, pág. 1993).

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico lo define de la siguiente manera: “Examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 232).

La inspección judicial es una prueba que lo solicita las partes o pudiendo de oficio el Juez que se lleve a efecto señalando día y hora para esta práctica, esto con la finalidad de comprobar la existencia del inmueble y su posesión, lo realiza el Juez, relacionándose con el hecho y la cosa, esta diligencia que lo será después de la audiencia preliminar ya que ahí se admitirá la práctica de esta prueba, señalando día y hora para que se lo realice, a la cual deberán acudir las partes intervinientes en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El Artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos dice: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Así también señala el Artículo 230 del Código Orgánico General de Procesos acerca del desarrollo de la inspección judicial lo siguiente: “En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado.

La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

2.2.4.2 Importancia de la inspección judicial

La inspección judicial es de suma importancia tanto para la parte actora como la demandada según corresponda; puesto que se comprobará la existencia de la cosa y la posesión y demás.

Si el actor en su fundamento de hecho manifiesta que está en posesión de la cosa desde cierto tiempo deberá comprobarlo y una de estas es la inspección judicial, puesto que, si solicita esta prueba que en la audiencia preliminar se admitirá a trámite el Juez fijará día y hora para que se lleve a efecto la inspección, que siempre lo fijará con la pericia y su acompañamiento.

Por otra parte el demandado al solicitar esta prueba comprobará que no existe la posesión por parte del actor, así reforzando las excepciones planteadas en la contestación a la demanda y desvirtuar las pretensiones del actor, puesto que estará seguro de sus negaciones.

A esta inspección acudirán las partes intervinientes en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para de esta forma exponer cada parte, es tan importante esta diligencia como la presencia del actor y el demandado, para que de esta forma manifiesten cuál es el objetivo de esta práctica y la contraparte pueda realizar las observaciones que crea conveniente en la defensa de sus intereses, esto luego de la examinación por parte del Juez.

Es importante la inspección judicial ya que el Juez se relacionará con el hecho, recordando que es una tercera persona en la controversia y que desconoce en lo absoluto del hecho, por esta razón lo que se pretende es relacionarse, para así formase un criterio personal que decidirá en la controversia.

2.2.4.3 Objeto de la inspección judicial

El objeto de la inspección no es otra cosa que se verifique en sitio por parte del Juez sobre el inmueble la existencia y con la ayuda de un perito la singularización del predio, a más de ello constatará sobre la posesión a través de los sentidos, como por ejemplo con la vista si existe personas que estén en posesión u ocupando el inmueble, verificará que existan los menajes del hogar cuando es una edificación, acceso, si es un terreno verificará

que se esté cultivando, produciendo, que exista herramientas de trabajo, animales, corrales, etc.

Con la inspección judicial se verificará a través de los sentidos como es percibiendo si una persona le saluda al poseedor y/o reconoce como tal, si abre las puertas como un propietario o tiene que forzar chapas, ingresan clandestinamente, no lo reconoce personas aledañas a la propiedad, cosas que son muy importantes para que tenga conocimiento el Juez.

El Artículo 229 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca del objetivo de la inspección judicial lo siguiente: “La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.

La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

2.2.4.4 Trámite de la inspección judicial

Hay que analizar desde donde aparece la inspección judicial por tal sentido veremos desde que el poseedor realiza la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, puesto que en esta deberá contener los anuncios de prueba que sustenten sus pretensiones como lo es el ser propietario, el numeral 7 del Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente dice: “El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de

peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Posterior a esto se calificará la demanda, ordenado que se proceda a citar al demandado o demandados para que se dé contestación y proponga sus excepciones; una vez realizado esto el Juez fijará día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar donde admitirá las pruebas, dentro de esta la inspección judicial fijando día y hora para que se lleve a efecto.

En el día y hora se desarrollará la inspección judicial como lo dice el Artículo 230 del Código Orgánico General de Procesos “En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado.

La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

UNIDAD V

2.2.5 EFECTO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

2.2.5.1 Efecto del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria

El principal efecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es la aceptación de la demanda y considerarle como propietario al poseedor, esto desde la fecha de su posesión en el bien inmueble puesto que dos posesiones o propietarios no pueden ocurrir sobre el mismo bien inmueble, es esencial señalar el día que comenzó la posesión, puesto que no se concederá desde el día que se cumplió el plazo para poder reclamar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o desde el día que se dictó la sentencia, por esta razón se declara propietario del bien inmueble con sus obligaciones, para ejemplificar si se debe por mejoras debe cancelar el propietario que fue poseedor, resultaría absurdo que tenga que cancelar el propietario inicial o demandado este rubro.

Cuando la sentencia sea declarativa de la propiedad al poseedor, producirá efectos para terceras personas, puesto que cuando se ejecutorié la sentencia, se deberá protocolizar en una de las notarías e inscribir en el Registro de la Propiedad donde se encuentre el inmueble, también se cancelará la inscripción de la demanda, por otra parte se deberá pagar los tributos correspondientes en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón donde se encuentre el bien inmueble, se notificará al jefe de avalúos y catastros para la inscripción en el catastro correspondiente concediendo la clave catastral sobre el inmueble materia de la controversia.

2.2.5.2 Concesión de la propiedad

La concesión de la propiedad, se dan cuando el actor ha logrado cumplir con los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, estos que serán la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, pública, con el ánimo de señor y dueño desde determinado día; se ha justificado el tiempo que establece la ley para que opere como lo es de quince años; que la cosa este en el comercio, la buena fe.

Esta aceptación de la demanda surge cuando el actor ha podido demostrar, lo que ha planteado en su demanda, esto con la falta de cuidado por parte del demandado, por esta razón el Juez realiza la concesión de la propiedad.

La palabra concesión viene de la palabra conceder según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de conceder lo siguiente “Dar o facilitar bienes o derechos. Aceptar o asentir respecto de una declaración ajena.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 271).

El levantamiento de la inscripción de la demanda surtirá efecto desde que se ejecutorié la sentencia, perfeccionándose cuando se realice la protocolización en una de las notarías; realizando los trámites administrativos correspondientes en el GAD Municipal del cantón donde se encuentre el predio, se notificará al jefe de avalúos y catastros para la inscripción en el catastro correspondiente concediendo la clave catastral sobre el inmueble materia de la controversia; posterior a esto hay que perfeccionar con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cumplido este trámite, se ha perfeccionado como propietario del inmueble materia de la controversia por esta razón al momento de la inscripción se cancelará la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La prescripción tiene el efecto de transformar al poseedor en titular del derecho, ya que el demandado no primará sobre el poseedor de buena fe, junto con los requisitos para que opere esta prescripción y sus formalidades, puesto que este no tiene la intención de conservar el bien, esto comprobado por su descuido o abandono; ya que quien abandona su propiedad demuestra su poco interés, esta concesión no trasgrede derechos sobre la propiedad; ya que el propietario de un predio jamás dejará que se vulneren sus derechos sobre la propiedad.

Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, manifiesta acerca de justo título lo siguiente: “El fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, como también el documento que acredita el acto de la adquisición” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 250).

La propiedad, que según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la propiedad lo siguiente “El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.

Esta voz tiene dos acepciones: expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio y también significa la misma cosa sobre la que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, es decir, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar; de disponer, es decir, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla; en cuanto no se opongan las leyes, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria a esta misma ley ni perjudicar a los derechos de los demás individuos de la sociedad. De modo que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo. *Dominium est, decían los romanos, jus utendi abutendí re sua, quatenus juris ratio patitur.* Sin perjuicio de ello, criterios sociales más modernos han cuestionado el concepto romano por el cual el propietario tiene derecho al uso y al abuso sobre la cosa, entendiendo que ningún derecho es absoluto. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 773).

2.2.5.2.1 Extinción de la propiedad al demandado

Cuando el actor ha logrado probar su posesión y los demás requisitos para que opere la prescripción extraordinaria de dominio, al demandado se le extinguirá el derecho de la propiedad; recalando que no se vulnera el derecho a la propiedad, ya que este derecho fue abandonado voluntariamente; es decir que, no tuvo ninguna intención de conservar el predio.

La legislación lo que busca es que los predios cumplan con su finalidad; en el caso de un bien inmueble como una edificación la función es ser habitada por parte del propietario y su familia o concediéndole en arrendamiento ahí existirá la tenencia; en los terrenos sería la producción agrícola, pero también en la construcción de una edificación para habitarla, se busca dar uso a la cosa, no se ha pensado que los inmuebles tenga como fin la acumulación de bienes.

La extinción de la propiedad al demandado opera puesto que esta persona ha descuidado la propiedad, es por esta razón que la ley buscará dar a cada persona lo que en realidad le corresponde, existen propietarios que buscan acumular bienes con el objetivo de invertir, es de conocimiento general que las personas manifiestan que en vez de depositar su dinero en un banco compran un inmueble ya que este subirá su plusvalía y venderé a futuro, descuidando la propiedad e inclusive sin recordar que tienen tal predio, mientras otras personas imperiosamente necesitan usar, para de esta manera satisfacer la necesidad de habitación o la producción, etc.

Guillermo Cabanellas manifiesta acerca de la extinción de derechos lo siguiente: “Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 178).

Cuando se declare aceptada la demanda por parte del Juez se le extinguirá el derecho de propiedad al demandado, esto por su descuido sobre el bien, comprobando de una manera clara la posesión del actor con los requisitos exigidos para que opere esta prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la sentencia se le entregará la propiedad al actor y se le extinguirá la propiedad al demandado.

2.2.5.2.2 Efectivo goce de la propiedad

Después que emita su fallo el Juez aceptando la demanda en favor del poseedor y que se encuentre ejecutoriada por el ministerio de la ley, el actor para que se le considere propietario deberá perfeccionar esta sentencia, protocolizando la sentencia en una Notaría, cancelar los tributos correspondientes en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón donde se encuentre el bien inmueble, se notificará al jefe de avalúos y catastros para la inscripción en el catastro correspondiente concediendo la clave catastral sobre el inmueble materia de la controversia e inscribirá en el Registro de la Propiedad, también se cancelará la inscripción de la demanda, solo ahí se perfecciona el efectivo goce a la propiedad que tiene derecho.

El efectivo goce de la propiedad para usar y disponer de la cosa, legalmente lo puede realizar una vez cumplido las formalidades antes expuestas; pero desde otra óptica el goce lo tenía desde el primer día de su posesión, lo que realizaba el uso y goce, pero no podía

disponer, como por ejemplo él no podía vender, hipotecar, ceder, etc., cosas que lo hace un legítimo propietario.

El derecho real que implica las normas jurídicas sobre un bien, en tal sentido tendrá el dominio que para esto se refiriere según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del dominio lo siguiente “El derecho de propiedad. El derecho o facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención. Esta libre disposición abraza principalmente tres derechos que son: el derecho de enajenar; el derecho de percibir todos los frutos; y el derecho de excluir a los otros del uso de la cosa.

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho natural o de gentes y por derecho civil. Los modos de adquirirlo por derecho natural o de gentes se dividen en originarios y derivativos. Modos originarios son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen a otro en la actualidad y derivativos aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona a otra. Los originarios se reducen a dos, que son la ocupación y la accesión; y los derivativos a uno solo, que es la tradición o entrega. La ocupación abraza la caza, la pesca, la invención o hallazgo. La accesión comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razón de otra que poseemos; o porque nace de ella, o porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradición o entrega supone un título o causa idónea para transferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la donación u otro semejante. Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 388).

El efectivo goce tiene relación jurídica entre la persona y el bien inmueble, concediéndole el poder directo e inmediato sobre la cosa, atribuyéndole la capacidad al propietario de disponer del mismo, sin ninguna limitación a excepción las que prohíba la ley.

2.2.5.2.3 Obtención de un justo título

Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, manifiesta acerca de justo título lo siguiente: “El fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, como también el documento que acredita el acto

de la adquisición” (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 250).

Este justo título es lo que le acredita ser un propietario, según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la propiedad lo siguiente “El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.

Esta voz tiene dos acepciones: expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio y también significa la misma cosa sobre la que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, es decir, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar; de disponer, es decir, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla; en cuanto no se opongan las leyes, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria a esta misma ley ni perjudicar a los derechos de los demás individuos de la sociedad. De modo que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo. *Dominium est, decían los romanos, jus utendi abutendí re sua, quatenus juris ratio patitur.* Sin perjuicio de ello, criterios sociales más modernos han cuestionado el concepto romano por el cual el propietario tiene derecho al uso y al abuso sobre la cosa, entendiendo que ningún derecho es absoluto. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 773).

De lo expuesto se puede decir que el justo título, es lo que acredita la propiedad existente entre la persona y la cosa, este justo título que se lo perfecciona en el Registro de la Propiedad, este documento que lo reconoce como propietario al actor del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que ha sido aceptada su demanda, reconociendo la propiedad, por esta razón deberá realizar los trámites administrativos para que se perfeccione esta sentencia y así obtener la calidad de propietario a través de un justo título.

2.2.5.3 Declaración sin lugar a la demanda.

Esta declaración de sin lugar a la demanda o que se rechaza la demanda se da por muchos factores, puesto que el Juez es garantista de derechos necesariamente debe comprobar que

se cumpla con todos los presupuestos procesales y con todos los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sino no se cumpliera el Juez declarará sin lugar a la demanda trayendo consecuencia como:

Se levantará el gravamen que pesa sobre el inmueble, es decir se cancelará la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, dicho levantamiento surtirá efecto desde el momento de la sentencia, perfeccionándose cuando se realice el comunicado al Registro de la Propiedad y que deje sin efecto; es decir cuando envíe la copia certificada que emite de la sentencia que se ha rechazado la demanda interpuesta, notificando al señor Registrador de la Propiedad para que cancele la inscripción de la demanda presentada.

Veremos lo que es levantamiento y que según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del levantamiento lo siguiente “Decía en algunas partes que era el ajuste, conclusión y finiquito de cuentas.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 596).

También veremos lo que es gravamen el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del gravamen lo siguiente “En materia de derecho civil, entiéndese como un derecho real distinto al de propiedad, trabado sobre un bien ajeno, garantizando una obligación. Por ejemplo, la hipoteca, servidumbre, prenda, etc.” (Rombolá & Reiboras , s/f, pág. 497).

Una vez cumplido este trámite se ha ratificado la propiedad o dominio del demandado en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio que era materia de la controversia, por lo tanto este propietario podrá usar y disponer del bien como el estime conveniente, respetando las leyes o prohibiciones.

2.2.5.3.1 Levantamiento de gravamen

Para la presentación de un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se deberá acompañar a la demanda el certificado de gravamen en donde constará el propietario y el predio en el Registro de la Propiedad, de esta manera se sabrá acertadamente quien es el propietario y por ende el legítimo contradictor, para de esta

forma proceder a calificar la demanda, en esa providencia la orden de citación así también la inscripción de la demanda.

Es un gravamen que ha sufrido el inmueble y una vez que se ha seguido el juicio; esto es, que se proceda a la tramitación de la acción respetando las garantías básicas del debido proceso, después que se haya citado, el demandado tendrá el término de 30 días para contestar; posterior a esto se realizará la audiencia preliminar, la audiencia de juicio, en esta audiencia se decidirá de acuerdo a las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso en legal y debida forma.

Si la sentencia es rechazando la demanda en la misma sentencia el Juez ordenará que se dé comunicado al Registro de la Propiedad para dejar sin efecto la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.2.5.3.2 Indemnización por deterioros

Esta consiste en la obligación de reparar daños causados al inmueble por parte del poseedor de mala fe mientras lo mantenía en su posesión o tenencia del inmueble; este daño puede ser ocasionado por negligencia, descuido, etc., el daño debe ser material y cuantificable; este daño deberá ser comprobado por parte del Juez y que mejor con la inspección judicial en la que constate su deterioro o su cuidado, esta reparación puede ser realizada por acuerdo de las partes, en caso de no admitir será obligado a través de la indemnización por el deterioro sufrido, quien la calificará será el Juez.

Surte efecto jurídico la indemnización por deterioros cuando la sentencia sea rechazando la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y será lo que debe el poseedor o tenedor, estos deterioros deberán ser sufridos durante el tiempo de la posesión, como se manifestó en el párrafo anterior deberán ser cancelados por el poseedor de mala fe.

Si existiere deterioros por el tiempo o la naturaleza de la cosa, el Juez no lo calificará como deterioros por descuido del poseedor; existen deterioros por el tiempo como por ejemplo: el deterioro de la pintura de una casa, el cuarteo de una pared por el sedimento del suelo, etc., estos sufrimientos de deterioro no serán cancelados por parte del poseedor y menos si es un poseedor de buena fe.

2.2.5.3.3 Restitución de los frutos

Cuando existiere una sentencia rechazando la demanda, a más de ello se calificará como un posesión de mala fe y de existir frutos pendiente pendientes e incluso percibidos el poseedor de mala fe deberá restituirlos, para esto el Juez constatará sobre estos frutos, esto a través de las pruebas que aportará el demandado en la contestación a la demanda, de cierto modo será ya una pretensión, para que en la sentencia se le considere.

Para la restitución de los frutos hay que diferenciar la buena o mala fe del poseedor vencido, esto lo analiza el Art. 957 del Código Civil manifestando lo siguiente “La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo que fueron hechas” (Código Civil, 2011).

De existir frutos que ha percibido el poseedor durante todo el tiempo de la misma y calificado la mala fe el podrá emitir dentro de la sentencia que sean restituidos al propietario, así también los frutos que estén pendientes, si los frutos son por naturaleza de la cosa serán del propietario y si para que exista los frutos pendientes se tuvo que realizar una inversión cuantificable, el Juez resolverá acerca de estos frutos pudiendo ser total o parcial para el poseedor.

2.2.5.4 Análisis de casos prácticos

Análisis de los juicios sobre la inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO N° 1 DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.

N° DE CAUSA: 06335-2016-02086

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO.

ACTOR: ELVIA FRANCISCA CHUNATA INCA Y LUIS ALFONSO OROZCO SILVA

DEMANDADO: JOSE AMABLE CHUNATA CHUNATA, LUZ MERCEDES INCA, GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, 13 de diciembre 2016, las 11h55.-: VISTOS: En lo principal, dentro del proceso ORDINARIO signado con el No. 06335-2016-02086, en donde las partes están constituidas de la siguiente manera: Actora, ELVIA FRANCISCA CHUNATA INCA Y LUIS ALFONSO OROZCO SILVA; demandados, JOSE AMABLE CHUNATA CHUNATA, LUZ MERCEDES INCA, GAD Municipal de Riobamba. Siendo el momento procesal el de pronunciar sentencia, conforme lo establecen los Arts. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se lo realiza de la siguiente forma: I. ANTECEDENTES DE HECHO A fojas 8, 9 y 10 del proceso, y con fecha 30 de junio del 2016, comparece la parte actora, a promover demanda ordinaria en contra de los demandados, y en síntesis expreso que: Desde el día 20 de mayo de 1993, hasta la presente fecha vienen manteniendo posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños respecto de un lote de terreno de la extensión de 148,93 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, calle Iris con una extensión de 4 metros;

por el fondo, con predio del Dr. Euclides Chavez Haro en una longitud de 10.09 metros; por el un costado, lote número 14 de marco Antonio Inca con 22.92 metros; y por el otro costado, con Raúl Paralta con 8.50 metros siguiendo el lindero con el señor Antonio Chunata e ingreso particular con 5.29 metros siendo el lindero con el ingreso particular en 14.34 metros; que se halla ubicado en la parroquia Maldonado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el lote de terreno ha ejecutado actos de posesión como ha construido medias aguas y una casa de tres pisos de construcción mixta, en la parte posterior han construido un cerramiento de construcción mixta entre ellos bloque y otros materiales y es el lugar en donde se encuentran viviendo hasta la presente fecha. Que el inmueble se encuentra en el comercio humano, que están en posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños, fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 734, 2392, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 del Código Civil, 141, 142, 143 del COGEP. Anuncia como prueba: prueba testimonial de los testigos LUIS ALBERTO TACURI ONCE Y LUIS MEDARDO VILLACIS ZAMORA; prueba documental.- certificado de gravamen, planimetría, pago predial; inspección judicial y prueba pericial. Como pretensión solicitan que mediante sentencia se declare propietarios del inmueble descrito en líneas anteriores. Se fijó la cuantía, el procedimiento, y demás requisitos formales propios de la demanda. Admitida la demanda a trámite del juicio ordinario tal y como consta en el auto de calificación, se dispuso citar a la parte demandada, y en aplicación del artículo 291 del COGEP, se concedió a la parte demandada el término de treinta (30) días para conteste la demanda de conformidad al artículo 151 del COGEP. La parte demandada ha sido debidamente citada. De los demandados únicamente el GAD Municipal de Riobamba ha comparecido contestando la demanda en los siguientes términos: Que el actor en su demanda pretende ser declarado dueño o propietario del inmueble denominado “NUEVA TRINIDAD” situado en la parroquia rural de este cantón Riobamba, cuya superficie es de 148.93 metros, mientras que del certificado de gravámenes se desprende la historia de dominio de un predio que tiene una superficie de 244 metros cuadrados, la Municipalidad rechaza todo intento del predial sin la respectiva autorización Municipal, pues de conformidad con el principio de competencia contemplado en el Art. 425 de la Constitución de la República, que en su título inciso dice: “(...) La jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados” Por lo tanto los

municipios son los únicos organismos competentes para autorizar fraccionamientos prediales en el cantón, en cumplimiento de la competencia exclusiva municipal de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, viabiliza a través de la función contemplada en la letra c) del Art. 54 del COOTAD, por lo que otorgar una Prescripción en la que se fraccione un predio, resulta una clara vulneración a la Constitución, al COOTAD, y la Ordenanza No. 013-1997 que regula las subdivisiones prediales, urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias y proyectos de interés social, popular, publicada en el Registro oficial No. 84 del 09 de diciembre de 1998. En este mismo sentido el Dr. Wilson Andino en su obra “La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en el sistema oral “contextualiza lo siguiente: “(...) El Derecho Urbanístico es una rama del derecho administrativo y sus disposiciones respecto del aprovechamiento del suelo atendiendo a las características del mismo, la previsión de servicios básicos....; ahora bien si para transferir por acto entre vivos o por causa de muerte de un mueble un inmueble (SIC) han de observarse las prevenciones del derecho urbanístico contenido en el COOTAD..., así como en las respectivas ordenanzas dictadas por las Corporaciones Edilicias en el ejercicio de su facultad legislativa reconocida en el Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República, mal puede la figura de la usucapión servir de norma de cobertura para por vía oblicua, burlar la ley y alcanzar una transferencia de dominio en circunstancias en las que normalmente no se lograría por vía directa. En definitiva no puede utilizarse la figura de la prescripción en fraude de la Ley...Lo que no acaece en la presente contienda judicial en resolución que lo que se intenta es evadir el cumplimiento de la ley mentir a la majestad de la justicia como queda dicho (...) 1.2.- del memorando No. GADMR-GPOT-CT-2016-1115-M del 10 de agosto del 2016 suscrito por el Arq. Mario Garzón, analista de ordenamiento territorial 2, se desprende textualmente lo siguiente: “(...) El predio se encuentra ubicado en la parroquia Maldonado, en el área urbana , donde si están establecidas las condiciones normativas para dicho sector, son de planeamiento P09-S2, lote mínimo 300m2, frente mínimo 12m (...)”. Por lo que el predio materia de este juicio no cumple con el lote mínimo establecido por la Municipalidad, conforme se halla estipulado en la ordenanza Municipal No. 5, que Reglamenta el uso del suelo de la ciudad de Riobamba (...). Como excepción previa plantea: error en la forma de proponer la demanda; “II. Negamos simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Que se considere que el actor pretende subdividir un predio de mayor extensión, violando normas jurídicas del Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía Descentralización, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de suelo, ordenanza No. 013-1997 que regula las subdivisiones prediales, urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias y proyectos de interés social popular, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 09 de diciembre de 1998, Ordenanza Municipal No. 05 que reglamenta el uso del suelo en la ciudad de Riobamba publicada en el Registro Oficial No. 56 del 28 de octubre de 1998, y los fallos de triple reiteración dictados por la anterior Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Judicial No. 40 VI No. 15, I No. 24, I No. 132, V No. 89, VII No. 29 evidenciado que se está fraccionando el inmueble motivo de la presente causa puesto que debe tener autorización del Alcalde del GADM de Riobamba por lo que este trámite no es Judicial sino administrativo, evidenciándose claramente que está engañando al operador de justicia trasfigurando la verdad con el único afán de obtener sentencia favorable; III. Imprescriptibilidad del bien en virtud de que no cumple con el lote mínimo establecido por la Municipalidad. Por la excepciones propuestas, se servirá señor Juez rechazar las pretensiones de la parte actora. CUARTO ANUNCIO DE PRUEBA: Que se reproduzca a nuestro favor el certificado de gravámenes que figura a Fs. 1 del expediente; Copia debidamente certificada del memorando No.- GADMR-GPOT-CT2016-1115-M de 09 de agosto de 2016 suscrito por el Arq. Mario Garzón, Analista de Ordenamiento territorial 2; Ordenanza No.- 013-1997 que regula la subdivisiones prediales urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias y proyectos de interés social, popular publicada en el Registro Oficial No. 84 del 09 de diciembre de 1998; Ordenanza Municipal No.- 05 que reglamenta el uso del suelo en la ciudad de Riobamba, publicada en el Registro Oficial No. 56 del 28 de octubre del 1998. Calificada la contestación a la demanda, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el cual se resolvió negar las excepciones previas, se declaró saneado el procesos, se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas, y se fijó día y hora para que se lleve a cabo la inspección judicial y la audiencia final. Audiencia Final El día jueves 6 de diciembre del 2016, a las 14h30, se desarrolló la audiencia final., compareciendo a la misma la parte actora: ELVIA FRANCISCA CHUNATA INCA Y LUIS ALFONZO OROZCO SILVA, acompañado de su abogada defensora; el procurador judicial del ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA, y sin la comparencia de los demandados. Audiencia en la cual las partes practicaron la prueba anunciada en la demanda como en la contestación a la demanda, misma que fue admitida en la audiencia preliminar. En la prueba documental las partes leyeron en su parte

pertinente y exhibieron públicamente; se sustentó el informe pericial, se recepto las declaraciones testimoniales., en la cual las partes tuvieron el derecho a contradecir cada una de ellas de acuerdo al principio de contradicción. Luego de los alegatos finales, se dictó la decisión oral (arts. 93 y 94 del COGEP): "...se declara con lugar la demanda, consecuentemente los cónyuges, ELVIA FRANCISCA CHUNATA INCA Y LUIS ALFONSO OROZCO SILVA, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle Iris de la parroquia Maldonado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con una cabida de 145,20 metros cuadrados, cuyos linderos y detalles se harán constar en la sentencia por escrito. Se extingue el derecho de los anteriores propietarios, sin costas que regulara por cuanto las actuaciones de los abogados de las partes no se adjuntan a los presupuestos del art. 284 del COGEP". Decisión que no fue apelada por las partes. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVACION Competencia. El suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Riobamba, es competente para conocer y resolver en primera instancia los asuntos contencioso y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, así como conocer, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes en relación con los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. Validez En el presente proceso no se ha advertido violación de trámite, se ha seguido el trámite ordinario de conformidad al libro IV, título I, capítulo I, del COGEP, observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal, tanto más cuanto, consta la citación a la parte demandada, quien no ha comparecido al proceso en tal virtud se advierte que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la Constitución; así como se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Carta Magna, en consecuencia se declara válido todo lo actuado. La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que ha sido observado en la presente causa. Objeto de la Controversia Si

procede aceptar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta los la contestación a la demanda dada por el GAD Municipal de Riobamba. Análisis del caso Fijados el objeto de la controversia corresponde realizar el análisis de los recaudos procesales en mérito de los autos, en aplicación del precepto contenido en el Art. 164 del COGEP, sobre la valoración de la prueba. La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así expresa el Artículo 158 del COGEP, y para su admisibilidad debe ser pertinente, útil, conducente y se practica conforme a la ley y su conducencia lo determina la norma del Artículo 161 en cuanto que "...consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso" [...] Art. 169 del COGEP establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, en este caso las partes deben probar los hechos alegados por los mismos., excepto los que se presumen conforme a ley, normas éstas que nos orientan en cuanto a la carga de la prueba a la que están sometidas las partes, la parte actora para acreditar los fundamentos de la demanda; y, el demandado para justificar sus excepciones, quedando de este modo sujetos al ámbito de resolución en la causa, respecto de los puntos de debate y la valoración de la prueba. El artículo 2392 del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". De conformidad con lo que disponen los Arts. 2398, 2410 y 2411 del Código Civil, y según lo ha señalado la Sala de Casación en varios de sus fallos (Resolución No. 193, de 17 de marzo del 2010, juicio No. 562-2009-KR; Resolución No. 246, de 29 de abril del 2010, juicio No. 911-09-GNC; Juicio No. 621-2009-MBZ) para que opere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario que concurran los siguientes requisitos: Primero.- Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles, así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales

expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. Segundo.- La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 del Código Civil).- La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el posesionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. Tercero.- Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles o inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. Cuarto.- Que el bien que se pretende adquirir, por prescripción sea determinado, singularizado e identificado. Quinto.- Finalmente, que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad. De lo esbozado, se desprenden cinco requisitos o elementos de la usucapión, y de la valoración en su conjunto de todas las pruebas actuadas dentro de este proceso, acorde las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo que dispone el Art. 164 del COGEP, me permito hacer una relación lógica de esta situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley, de la siguiente manera: 1.- Que el bien materia de la demanda, es decir, una parte del Lote No. 13 de la lotización Nueva Trinidad, ubicado en la parroquia Maldonado, cantón Riobamba, y provincia de Chimborazo, es susceptible de prescripción adquisitiva de dominio, pues se halla dentro del comercio humano, conforme se desprende del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba. 2.- En cuanto a la posesión como requisito de la usucapión, la parte pretendiente ha demostrado que ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción, y por las pruebas aportadas así como de la declaración de los testigos Luis Alberto Tacuri Once y Luis Medardo Villacis Zamora, declaraciones mismas que son coincidentes en afirmar acerca de la verdad de la posesión que ha venido manteniendo la actora en el inmueble materia de la prescripción, en el cual han construido una casa de habitación, medias aguas cerramiento. En la inspección judicial que concuerda con el informe pericial se ha podido observar que en el inmueble existe construido una casa de habitación de 3 pisos y medias aguas, cerramiento, entonces se ha probado los elementos constitutivos de la posesión que son el corpus y el animus domini, siendo el primero la relación material con el

inmueble y el segundo psicológico, el considerarse señores y dueños sobre el inmueble.

3.- En cuanto al tiempo de posesión el actor ha justificado con las declaraciones de los testigos nombrados en el numeral anterior, con los cuales justifican que se encuentra en posesión por más de 15 años. 4.- El lote de terreno está debidamente identificado y singularizado, según se pudo observar en la inspección judicial misma que se encuentra grabada en video practicada a ese bien raíz el 8 de noviembre del 2016, a las 11h10, que obra de fajas 66 del cuaderno procesal; así como del informe del perito Lino Rodolfo Tene Mullo, que constan de fojas 67 a 76 del cuaderno procesal, mismo que fue sustentado en la audiencia final. 5.- La acción se ha dirigido en contra de JOSE AMABLE CHUNATA CHUNATA Y LUZ MERCEDES INCA, quienes son los actuales titulares del derecho de dominio, lo que se ha acreditado con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba. La parte demandado no ha comparecido a juicio, por lo tanto no existe nada que analizar. Si bien el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, compareció a este proceso presentando excepciones, practico la prueba admitida, pero de ninguna manera ha logrado desvirtuar la posesión efectuada por la parte actora con las pruebas aportadas, contraviniendo lo establecido en los Artículos 169 del COGEP; La parte accionante ha justificado los elementos de la usucapión que se analizaron en líneas anteriores, por lo que su pretensión ha sido debidamente justificada y más aun si la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, conforme lo establece los artículos 66.26 y 321 de la Constitución. III. DECISIÓN Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Se declara con lugar la demanda y consecuentemente que los actores ELVIA FRANCISCA CHUNATA INCA Y LUIS ALFONSO OROZCO SILVA, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, del lote de terreno ubicado en la calle Iris, de la parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la cabida de 145.20 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, con Herederos de Euclides Chavez; por el sur, con calle Iris; por el este, propiedad de Raúl Peralta e ingreso particular; y por el Oeste Marco Inca, (cuyas medidas se tomaran del croquis del inmueble que consta a fs. 72 del proceso). 2.- Se declara extinguido el derecho de los anteriores propietarios. Ejecutoriada que sea esta sentencia el señor Secretario del despacho,

confiera copias de ley a fin de que se proceda a protocolizar en una Notaría e inscribir en el Registro de la Propiedad de Riobamba, para el efecto notifíquese a su Titular, quien cumplirá lo señalado y procederá a cancelar la inscripción de la demanda que consta a fs. 19 vuelta, del presente proceso. Se deja a salvo el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba para recaudar los tributos que le corresponden por ley. De la misma manera ofíciase al señor Jefe de Avalúos y Catastros de la entidad mencionada, para que proceda a inscribir el presente inmueble en el catastro respectivo y además proceda conceder la correspondiente clave catastral individual sobre el referido inmueble a favor de la parte actora. Sin costas que regular.- NOTIFIQUESE.-

ANÁLISIS DEL CASO:

En el presente juicio comparecen los actores que responden a los nombres: Elvia Francisca Chunata y Luis Alfonso Orozco Silva, proponiendo una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los demandados, José Amable Chunata Chunata, Luz Mercedes Inca y GAD Municipal de Riobamba, manifestando que desde el día 20 de mayo de 1993, hasta la presente fecha vienen manteniendo posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños respecto de un lote de terreno de la extensión de 148,93 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, calle Iris con una extensión de 4 metros; por el fondo, con predio del Dr. Euclides Chávez Haro en una longitud de 10.09 metros; por el un costado, lote número 14 de marco Antonio Inca con 22.92 metros; y por el otro costado, con Raúl Peralta con 8.50 metros siguiendo el lindero con el señor Antonio Chunata e ingreso particular con 5.29 metros siendo el lindero con el ingreso particular en 14.34 metros; que se halla ubicado en la parroquia Maldonado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el lote de terreno ha ejecutado actos de posesión, se ha construido medias aguas y una casa de tres pisos de construcción mixta, en la parte posterior han construido un cerramiento de construcción mixta entre ellos bloque y otros materiales, es el lugar en donde se encuentran viviendo hasta la presente fecha.

Se ha anunciado pruebas testimonial, documental, inspección judicial y pericial, se ha calificado la demanda, se ha citado a los demandados, se ha contestado a la demanda por parte del GAD Municipal de Riobamba con su anuncio de prueba, calificada la

contestación a la demanda, se llevó a cabo la audiencia preliminar, se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas, y se fijó día y hora para que se lleve a cabo la inspección judicial y la audiencia final.

La audiencia Final fue el día jueves 6 de diciembre del 2016, a las 14h30, compareciendo a la misma la parte actora; el procurador judicial del señor Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal Riobamba, sin la comparecencia de los demandados.

En la audiencia las partes practicaron la prueba anunciada en la demanda como en la contestación a la demanda, que fue admitida en la audiencia preliminar, la prueba documental las partes leyeron en su parte pertinente y exhibieron públicamente; se sustentó el informe pericial, se receptó las declaraciones testimoniales, en la cual las partes tuvieron el derecho a contradecir cada una de ellas de acuerdo al principio de contradicción, posterior a esto los alegatos finales y se dictó la decisión oral declarando con lugar a la demanda, se declara extinguido el derecho de los anteriores propietarios, no existió apelación.

**INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO N° 2 DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

N° DE CAUSA: 06335-2016-01995

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA,
PROVINCIA DE CHIMBORAZO.

ACTOR: LUIS ALBERTO PAREDES GUANOLUISA

DEMANDADO: MARIA GRACIELA COLCHA HUARACA Y LOS
REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE
CHIMBORAZO.** Riobamba, 21 de diciembre 2016, las 15h33.-: VISTOS: En lo
principal: 1) De fs. 10 a 10 vuelta; y de fs. 12 a 12 vuelta, comparece el señor LUIS
ALBERTO PAREDES GUANOLUISA, demandado en contra de la señora MARIA
GRACIELA COLCHA HUARACA y los representantes del Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, manifestando en la parte principal de
su libelo inicial, que desde el 30 de enero del 2001, hasta la presente fecha viene
manteniendo posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna, con
el ánimo de señor y dueño, gozando y usufructuando directamente, a vista y paciencia de
los vecinos colindantes y ciudadanía en general del lote de terreno llamado
“IGUSHCAGUAN”, ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, de la parroquia
Lizarzaburu, de propiedad de la señora MARIA GRACIELA COLCHA HUARACA,
predio singularizado dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el norte,
Propiedad del Ing. Marco Portalanza, con 25,44 metros; por el sur, con Pasaje s/n, con
26,30 metros; por el Este, con 9,35 metros, con propiedad de Graciela Colcha; y, por el
Oeste con 9,10 metros, calle Alfredo Pareja, con un área total de DOSCIENTOS
TREINTA Y SIETE CON SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (237,70 M2),
por lo cual solicita que se le declare legítimo titular del bien inmueble descrito, a través
la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.- 2) Admitida la demanda a trámite
se dispuso inscribirla en el Registro de la Propiedad y se ordena citar a los accionados,
diligencias constantes a fs. 20 vuelta y de fs. 23 a 25, respectivamente.- 3) De fs. 44 a 45

vuelta comparecen el Abg. Cristian Enrique Orozco Escudero y la Abg. María José Jara Vaca, en calidad de Procuradores Judiciales del Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas y Abg. Ritha Paola Castañeda Goyes, Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, oponiéndose a la demanda indicando que se pretende fraccionar un predio de mayor extensión lo que dice no se lo puede hacer sin autorización municipal, y plantean las siguientes excepciones: 1) Niegan simple y llanamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2) Alegan que el actor pretende subdividir un predio de mayor extensión violentando el trámite administrativo; 3) Alegan, imprescriptibilidad del bien, en virtud de que afirman que no cumple con el lote mínimo establecido por la municipalidad.- 4) A fs. 56 comparece la demandada MARIA GRACIELA COLCHA HUARACA, manifestando que se allana a la demanda.- 5) Trabada la litis, se convoca a la respectiva Audiencia Preliminar a la cual comparece el actor acompañado de su defensor, la demandada señora María Graciela Colcha junto con su abogado defensor, y la Abg. María José Jara, en calidad de Procuradora del GAD Municipal de Riobamba; en dicha Audiencia la parte demandada no se opone a la pretensión inicial pues afirma que ella vendió el predio en el tiempo que dice el accionante inició la posesión y que desconoce por qué no se ha efectuado la respectiva escritura de compraventa y su legalización; se procede a rechazar la excepción previa planteada por el GADM de Riobamba, de error en la forma de proponer la demanda, pues ha carecido de fundamento esta alegación pues afirma que por tratarse de subdividir un predio de mayor extensión hay dicho error; negada tal excepción porque esta atañe a las formalidades que debe reunir una demanda para ser admitida a trámite, formalidades prescritas en los artículos 142 y 143 del COGEP, normas que la demanda planteada en la causa si cumple. De este auto las partes no han presentado recurso alguno, ni lo han objetado.- Posteriormente, los sujetos procesales dicen no haber observado causas que invaliden el juicio, por lo que convalidan con sus palabras la actuación procesal, declarándose por tanto válido.- Por tratarse de un juicio de conocimiento y materia no transigible, escuchadas las partes, ha existido negativa al respecto.- Al momento del anuncio de la prueba, se admite la totalidad de pruebas requeridas por la parte actora y las anunciadas por el GADM de Riobamba, a excepción de la prueba de la producción de la Ordenanza de fecha 28 de octubre de 1998, en virtud de que el GAD Municipal renuncia a dicho elemento probatorio.- De igual manera se ha procedido a fijar fecha para la realización de la petición de inspección judicial al inmueble materia de la

controversia con la asistencia de un Perito, señalándose de igual forma, fecha para la ejecución de la Audiencia de Juicio.- 6) El día de la Audiencia de Juicio comparece únicamente el actor acompañado de su defensor, cuya acta obra de fs. 90, en la cual ha procedido a practicar su prueba y a emitir el respectivo alegato final.-7) Posteriormente se ha procedido a emitir pronunciamiento judicial oral.- Cumplidas las fases procesales, siendo el estado del juicio el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Sobre la competencia.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral segundo del artículo 11 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- SEGUNDO: Del procedimiento y solemnidades.- El proceso se tramitó en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del juicio ordinario contempladas en el Capítulo I del Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, las del debido proceso previstas en los artículos 76 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna de las estipuladas en el artículo 107 del COGEP, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, por lo que al juicio se lo declara válido.- TERCERO: Sobre la prescripción: Previo a realizar el análisis de fondo respecto de la acción propuesta, es preciso iniciar señalando que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, así lo define el artículo 2392 del Código Civil; norma concordante con el artículo 2398 ibídem, que expresa: "...salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales.- La posesión constituye el elemento determinante en la prescripción, pero para que esta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: el corpus y el animus. El primero es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material. El ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico. La posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado prescripción.- CUARTO: De conformidad con lo que disponen los artículos 2398, 2410 y 2411 del Código Civil y según lo ha señalado la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en varios de sus fallos (Resolución No. 193, de 17 de marzo del 2010, juicio No. 562-2009-KR; Resolución No. 246, de 29

de abril del 2010, juicio No. 911-09-GNC) para que opere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el bien sea prescriptible; 2) La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.- La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva; 3) Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles o inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes.- 4) Que el bien que se pretende adquirir, por prescripción sea determinado, singularizado e identificado; 5) Finalmente, que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad.- QUINTO: Con la contestación dada a la demanda y al presentarse excepciones por el GAD Municipal de Riobamba, se trabó la litis y con el contenido de las mismas se hizo conocer a la actora; siendo obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo previsto en el artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), al señalar que es obligación de las partes probarse todos los hechos alegados, salvo los que no lo requieran; por lo que, en el presente caso, al actor le correspondía probar los requisitos que le habilitarían adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble, y a los personeros del GAD Municipal sus excepciones, en tal razón: 5.1) Con la finalidad de justificar su demanda, la parte actora anuncia como prueba en su demanda: a) Copia certificada de escritura pública; b) Certificado de gravámenes; c) Pago de impuesto predial; d) Planimetría del terreno; e) Testimonio de los señores CASCO MORETA TOBIAS GABRIEL, CAGUANA TACO NELSON OSWALDO, PALACIOS TELLO MAGALY ALEXANDRA y LOPEZ GUANOLUISA EDWYN MARCELO; f) Se realice inspección judicial en el inmueble, designando un perito para el efecto.- En la Audiencia Preliminar se ratifica en las pruebas anunciadas; siendo admitidas por constitucionales, legales, pertinentes, útiles y conducentes todas las pruebas solicitadas por el accionante.- 5.2) Por su parte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, anuncia en su contestación: a) Producción de certificado adjunto por contraparte; b) Memorando de fecha 09 de agosto del 2016, suscrito por funcionario municipal; c) Copias certificadas de levantamiento planimétrico, suscrita por Analista Territorial del GAD Municipal; d) Ordenanza Municipal Nro. 13-1997 que regula

subdivisiones prediales; e) Ordenanza Nro. 05 del 28 de octubre de 1998, que regula sobre uso del suelo en la ciudad de Riobamba.- En la Audiencia Preliminar se ratifica de forma oral en las pruebas anunciadas, pero renuncia a la prueba de la ordenanza Nro. 05 de 1998.- Por lo que se admite la prueba anunciada por cumplir requisitos de procedencia aceptándose la renuncia de la prueba efectuada, respetando el principio dispositivo.-

SEXTO: ANALISIS DE LA PRUEBA APORTADA: 6.1) Al haber comparecido a Audiencia de Juicio el accionante, produce la prueba documental anunciada, solicita la recepción de los testimonios de sus testigos y la sustentación del informe del perito que actuó en la inspección judicial, de lo cual analizando la prueba en su conjunto, conforme a sí lo prescribe el artículo 164 del COGEP, se tiene: 6.1.1) De la documentación adjunta y producida se evidencia que existe un predio denominado IGHISHCAGUAN, de la extensión de menos de medio solar, ubicado en la parroquia de Licán, cantón Riobamba, de propiedad de la señora GRACIELA COLCHA, así se desprende de las copias certificadas de la escritura pública (fs. 5 a 6) y certificado de gravámenes adjunto (fs. 4); 6.1.2) En el levantamiento planimétrico adjuntado por el accionante, que obra a fs. 2 de autos, se determina la singularización de un bien de la superficie de 237.70 m² ubicado en el cantón Riobamba, Parroquia Velasco, barrio San Miguel de Tapi, linderado por el NORTE, con Ing. Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, por el ESTE, lote 2; y, por el OESTE, con calle Alfredo Pareja, inmueble que según se describe, es de propiedad de Graciela Colcha; 6.1.3) La copia simple del pago de impuesto predial que obra de fs. 3 de autos, en nada aporta al acervo probatorio, por no ser un documento válido para su valoración, por no dar fe de ningún hecho por su simpleza; 6.1.4) A rendir testimonio acuden los señores CAGUANA TACO NELSON OSWALDO, PALACIOS TELLO MAGALY ALEXANDRA y CASCO MORETA TOBIAS GABRIEL, quienes afirman ser propietarios de bienes en el mismo lugar donde se encuentra el del actor, a quien dicen conocerlo mucho tiempo atrás, y que vienen a declarar porque es la verdad.- 4.1) El testigo CAGUANA TACO NELSON OSWALDO dice, que tiene 48 años de edad, que conoce que el actor señor Paredes Guanoluisa, en el terreno viene ejecutando actos de posesión desde el año 2001, más o menos desde enero, pues lo tiene alambrado y en él ha venido sembrando; afirma que el bien está bajo los siguientes linderos: por el por el NORTE, con Ing. Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, por el ESTE, lote de Graciela Colcha; y, por el OESTE, con Av. Alfredo Pareja, que el bien antes estaba ubicado en la parroquia de Licán, después pertenecía a la parroquia Lizarzaburu y

actualmente se encuentra en la en la parroquia Juan de Velasco.- 4.2) La testigo PALACIOS TELLO MAGALY ALEXANDRA, manifiesta, que tiene 30 años de edad, que conoce al demandante por unos 23 a 25 años atrás, que lo conoce porque tiene un terreno donde él también se lo compró, el cual está ubicado en la parroquia de Licán, que está linderado: por el por el NORTE, con Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, y por el ESTE, con Graciela Colcha; que el terreno esta posesionado unos treinta años, que el actor ha venido sembrando y trabajando, que ahora está sembrado maíz.- 4.3) El testigo CASCO MORETA TOBIAS GABRIEL, indica que tiene 35 años de edad, que conoce al actor unos treinta años, que lo conoce porque tiene un terreno donde él también lo tiene, el cual antes le pertenecía a Licán, después en la parroquia Lizarzaburu y que ahora está ubicado en la parroquia Juan de Velasco, por el sector San Miguel de Tapi, el cual está linderado: por el NORTE, con Ing. Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, por el ESTE, lote de Graciela Colcha; y, por el OESTE, Alfredo Pareja, que desde aproximadamente desde el 2000 o 2001 ha venido mejorando dicho terreno que ahora está sembrado maíz, que con nadie se ha escuchado que haya tenido problemas que no se ha visto anda de eso.- 6.1.5) En el sustento del perito Ing. FABIAN EDUARDO PILATUÑA PINDUISACA, el perito manifiesta que el día de la inspección judicial se trasladó junto a la comitiva judicial al terreno, donde ha procedido a georefenciar los linderos y vértices, verificando que en el terreno habían bordillos, que se ve acera pero no está en perímetro de vivienda, que en el terreno no hay construcción, que está al costado de la Ciudadela de los Maestros, que por el perímetro de la zona se ve que es cultivable, que por láminas de Instituto Geográfico Militar y aerógrafo se da con el lote de terreno; que el área era de 239.90 m², que alrededor del fundo está con pingos y alambrado y dentro listo para sembrar la tierra; que el actor le dijo que los linderos eran: por el NORTE, con Ing. Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, por el ESTE, lote 2; y, por el OESTE, con calle Alfredo Pareja; el cual dice está ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, de la parroquia de Licán, delimitando el perito la ubicación, “según dice”, verificando este hecho en el certificado de gravámenes, pero que con la planificación del municipio y porque la ciudad se está ampliando tal vez debe pertenecer a otra parroquia, que por allá se ve que es la parroquia Lizarzaburu, que él no sabe hasta dónde avanza la parroquia Lizarzaburu, pero que todos tenemos conocimiento de que es así.- 6.2) De la prueba practicada se han creado varias contradicciones, que no han permitido llegar al convencimiento de la operadora de justicia sobre la singularización, determinación e

identificación del inmueble que se pretende prescribir, en primer lugar, en razón de que el sustento del perito ha resultado indeterminado y carente de sustentabilidad sobre la experticia efectuada, ya que el señor Perito Ing. Pilatuña hace aseveraciones sin el suficiente soporte técnico, indicando que el inmueble objeto de la pericia está ubicado en la parroquia de Licán, pero que tal vez pertenece a la parroquia de Lizarzaburu porque por la planificación municipal la ciudad se ha extendido, pero que no tiene la certeza; ya que se ha basado para establecer la ubicación del predio en el certificado de gravámenes, sin haber confirmado si de hecho el predio de la diligencia está situado ahí.- Y al ser esta una prueba relevante en este tipo de juicios, el perito ha quedado desacreditado en su solvencia técnica y en su credibilidad, al haber hecho un sustento tan impreciso y sin la verificación que le correspondía efectuarla.- Con las afirmaciones de los testigos quienes dicen son vecinos del lugar y que conocen el fundo en litigio, porque tienen terrenos en la zona, afirman que el accionante estaría en posesión del inmueble donde dicen lo cultiva, pero al momento de indicar donde se encuentra situado, dice uno que en la parroquia de Licán, y los otros dos que antes estaba ubicado en Licán, lo que posteriormente pertenecía a la parroquia Lizarzaburu, pero que actualmente pertenece a la parroquia Juan de Velasco.- En la planimetría adjunta al libelo de demanda, que obra a fs. 2, se determina que el bien está en la parroquia Velasco.- Aclarándose que en la demanda se ha sustentado, indicando que el actor se encuentra posesionado de una bien ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, de la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba 6.2.1) La singularización, determinación e individualización del inmueble que se pretende prescribir, constituye una prueba prioritaria en este tipo de litis, ya que establecido claramente este requisito sobre el fundo pretendido, se procedería a verificar si este es de dominio de la parte demandada y por consiguiente si se dirigió la acción en contra de su titular; además se podría establecer, si el inmueble es prescriptible.- Cumplidos estos requisitos sería relevante verificar si ha existido la posesión que se alega y por el tiempo que la ley exige, esto es quince años o más de forma ininterrumpida.- Al respecto al haber existido tantas contradicciones, no se establecido la debida singularización, determinación e individualización del terreno, y por ende no se ha podido precluir que la acción se haya dirigido contra su titular, siendo las demás pruebas insuficientes para establecer todos los requisitos para que se establezca la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de demandante.- Ya que no podría otorgarse el dominio de un bien sin establecerse de forma clara en qué ubicación se lo situaría, hechos

que le correspondían probar de forma clara al actor, quien no lo ha hecho, como ha quedado descrito, por lo que sería inoficioso el análisis de los otros requisitos establecidos en el considerando cuarto de este fallo.- 6.3) Por su parte el GAD Municipal, al no haber concurrido a la Audiencia de Juicio, no ha practicado prueba alguna, por lo cual sus excepciones han quedado como meros anunciados.- SÉPTIMO: Acorde lo dispuesto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial las y los Jueces resolverán en atención a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, disposición que guarda concordancia con lo contenido en el artículo 18 ibídem que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, justicia que se logra otorgando a cada quien lo que le corresponde y de esta manera recuperar la paz social, como lo dispone el artículo 21 del mismo cuerpo de ley; siendo mi obligación conforme el artículo 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial solventar los casos con sujeción a los principios y garantías que rigen el ejercicio de la Función Judicial.- Por las consideraciones anotadas, la suscrita Jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Se rechaza la demanda planteada por el señor LUIS ALBERTO PAREDES GUANOLUISA; y las excepciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, por falta de prueba.- 2) Por no verificarse una litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, ni la generación de obstáculos o dilatación procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 inciso segundo de la Constitución de la República, artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos y la Resolución 123-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin costas ni honorarios que regular.- 3) Se sanciona al Abg. Jorge Aníbal Colcha por no haber comparecido a la Audiencia de Juicio al tenor de lo reglado en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el veinte por ciento de una remuneración básica unificada de un trabajador en general, para lo cual se oficiará a la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.- 4) Ejecutoriado el fallo procedase a la inscripción de la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANÁLISIS DEL CASO:

Es un juicio que entraremos a un análisis directo sin introducción, puesto que se ha rechazado la demanda y veremos el porqué.

Esta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue presentada por el señor Luis Alberto Paredes Guanoluisa, en contra de la señora María Graciela Colcha Huaraca y los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, asevera el actor que desde el 30 de enero del 2001, hasta la presente fecha del lote de terreno llamado "IGUISHCAGUAN", ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, de la parroquia Lizarzaburu, de propiedad de la señora MARIA GRACIELA COLCHA HUARACA, predio singularizado dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el norte, Propiedad del Ing. Marco Portalanza, con 25,44 metros; por el sur, con Pasaje s/n, con 26,30 metros; por el Este, con 9,35 metros, con propiedad de Graciela Colcha; y, por el Oeste con 9,10 metros, calle Alfredo Pareja, con un área total de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (237,70 M2), por lo cual solicita que se le declare legítimo titular del bien inmueble descrito.

Se ha procedido calificar la demanda, inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad, comparecen a juicio, la señora María Graciela Colcha Huaraca allanándose a la demanda y los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, oponiéndose a la demanda, se ha fijado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar, se ha admitido pruebas y se fija día y hora para que se lleve a efecto la inspección judicial y audiencia de juicio.

A la audiencia de juicio comparece el actor produciendo prueba y su alegato; más sucede que la documentación que adjunta como lo es: las copias certificadas de la escritura pública, el certificado de gravamen y el levantamiento planimétrico adjuntado determinan que se trata de un bien de superficie de 237.70 m2 ubicado en el cantón Riobamba, Parroquia Velasco, barrio San Miguel de Tapi, linderado por el NORTE, con Ing. Marco Portalanza; por el SUR, Pasaje S/N, por el ESTE, lote 2; y, por el OESTE, con calle Alfredo Pareja, inmueble que según se describe, es de propiedad de Graciela Colcha.

El primer error al afirmar en la demanda que es la parroquia Lizarzaburu y documentadamente la parroquia Velasco.

El segundo error al manifestar los testigos manifiestan que está en la parroquia Lican.

El tercer error en el peritaje se habla que es un área era de 239.90 m² y que el actor le dijo que está ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, de la parroquia de Licán; por lo ha procedido a basarse en el certificado de gravamen, sin haber confirmado si de hecho el predio de la diligencia está situado ahí, el perito ha quedado desacreditado en su solvencia técnica y en su credibilidad, al haber hecho un sustento tan impreciso y sin la verificación que le correspondía efectuarla.

La singularización es la determinación e individualización del inmueble que se pretende prescribir, constituyéndose una prueba prioritaria en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto para singularizar y el dominio de la parte demanda y verificar si el inmueble es prescriptible, no se pudo comprobar este requisito por esta razón la Jueza rechazó la demanda.

**INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO N° 3 DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

N° DE CAUSA: 06335-2016-01987

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA,
PROVINCIA DE CHIMBORAZO.

ACTOR: MANUEL POMA ILLAPA

DEMANDADO: HEREDEROS CONOCIDOS DE LA SEÑORA ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO: HUGO ANGEL ARTURO YAULEMA Y MANUELA EMPERATRIZ YAULEMA RONQUILLO, A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, 13 de enero 2017, las 16h05.-: VISTOS: En lo principal, dentro del proceso ORDINARIO signado con el No. 06335-2016-01987, en donde las partes están constituidas de la siguiente manera: Actora, MANUEL POMA ILLAPA; demandados, HEREDEROS CONOCIDOS DE LA SEÑORA ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO: HUGO ANGEL ARTURO YAULEMA y MANUELA EMPERATRIZ YAULEMA RONQUILLO, A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD Municipal de Riobamba. Siendo el momento procesal el de pronunciar sentencia, conforme lo establecen los Arts. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se lo realiza de la siguiente forma: I. ANTECEDENTES DE HECHO A fojas 16, 17 y 18 del proceso, y con fecha 10 de junio del 2016, comparece la parte actora, a promover demanda ordinaria en contra de los demandados, y en síntesis expreso que: Desde el día 25 de FEBRERO DE 2001, hasta la presente fecha vienen manteniendo posesión legítima, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños respecto de un lote de terreno de la extensión de 214,30 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, propiedad de la señora María Evangelina Yaulema Yaulema en veinte y un metros y veinte y seis centímetros ; por el este propiedad de los herederos Yaulema

Yaulema en veinte y un metros con sesenta y cuatro centímetros; por el este propiedad de la señora Gricelda Cepeda en diez metros; y, por el oeste calle pública en diez metros, lote de terreno que tiene la superficie total de DOSCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON TREINTA CENTÍMETROS CUADRADOS. Es el caso Señor Juez que desde el 25 de febrero de 2001, hasta la presente fecha he mantenido posesión legítima, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble descrito. En este bien inmueble, he venido realizando mejoras conjuntamente con mi familia, he procedido a realizar inversiones en dicho inmueble, con la finalidad de subsistir y mejorar nuestra situación económica., fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 del Código Civil. Anuncia como prueba: prueba testimonial de los testigos MANUEL GUAYLLA GUANULEMA Y JOSE MARIA MALAN DELGADO; prueba documental.- documentación adjunta a la demanda, certificado de gravamen, planimetría, pago predial; inspección judicial y prueba pericial. Como pretensión Señor Juez la pretensión de la presente demanda, es demostrar de una manera pródica, contundente, legal, sin faltar a la lealtad procesal, sin sacrificar la administración de la justicia que soy poseedor pacífico e ininterrumpido con el ánimo de señor y dueño desde el 25 de febrero de 2001 que en sentencia se sirva en declararme como dueño y propietario del terreno antes descrito solicitan que mediante sentencia se declare propietarios del inmueble descrito en líneas anteriores. Se fijó la cuantía, el procedimiento, y demás requisitos formales propios de la demanda. Admitida la demanda a trámite del juicio ordinario tal y como consta en el auto de calificación, se dispuso citar a la parte demandada, y en aplicación del artículo 291 del COGEP, se concedió a la parte demandada el término de treinta (30) días para conteste la demanda de conformidad al artículo 151 del COGEP. La parte demandada ha sido debidamente citada. De los demandados únicamente el GAD Municipal de Riobamba ha comparecido contestando la demanda en los siguientes términos: Que el actor en su demanda pretende ser declarado dueño o propietario del inmueble denominado “LA LOLITA” situado en la parroquia rural de este cantón Riobamba, cuya superficie es de 214.30 metros, mientras que en la escritura adjunta al proceso indica la superficie del inmueble es de 7.056 metros cuadrados más o menos , la Municipalidad rechaza todo intento del predial sin la respectiva autorización Municipal, pues de conformidad con el principio de competencia contemplado en el Art. 425 de la Constitución de la República, que en su título inciso dice: “(....) La jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de

competencia en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados” Por lo tanto los municipios son los únicos organismos competentes para autorizar fraccionamientos prediales en el cantón, en cumplimiento de la competencia exclusiva municipal de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, viabiliza a través de la función contemplada en la letra c) del Art. 54 del COOTAD, por lo que otorgar una Prescripción en la que se fraccione un predio, resulta una clara vulneración a la Constitución, al COOTAD, y la Ordenanza No. 013-1997 que regula las subdivisiones prediales, urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias y proyectos de interés social, popular, publicada en el Registro oficial No. 84 del 09 de diciembre de 1998. En este mismo sentido el Dr. Wilson Andino en su obra “La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en el sistema oral “contextualiza lo siguiente: “(...) El Derecho Urbanístico es una rama del derecho administrativo y sus disposiciones respecto del aprovechamiento del suelo atendiendo a las características del mismo, la previsión de servicios básicos....; ahora bien si para transferir por acto entre vivos o por causa de muerte de un mueble un inmueble (SIC) han de observarse las prevenciones del derecho urbanístico contenido en el COOTAD..., así como en las respectivas ordenanzas dictadas por las Corporaciones Edilicias en el ejercicio de su facultad legislativa reconocida en el Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República, mal puede la figura de la usucapión servir de norma de cobertura para por vía oblicua, burlar la ley y alcanzar una transferencia de dominio en circunstancias en las que normalmente no se lograría por vía directa. En definitiva no puede utilizarse la figura de la prescripción en fraude de la Ley...Lo que no acaece en la presente contienda judicial en resolución que lo que se intenta es evadir el cumplimiento de la ley mentir a la majestad de la justicia como queda dicho (...), “...Negamos simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Que se considere que el actor pretende subdividir un predio de mayor extensión, violando normas jurídicas del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de suelo, ordenanza No. 013-1997 que regula las subdivisiones prediales, urbanizaciones, reestructuraciones parcelarias y proyectos de interés social popular, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 09 de diciembre de 1998, Ordenanza Municipal No. 05 que reglamenta el uso del suelo en la ciudad de Riobamba publicada en el Registro Oficial No. 56 del 28 de octubre de 1998, y los fallos de triple reiteración dictados por la anterior Corte Suprema de Justicia publicada en la

Gaceta Judicial No. 40 VI No. 15, I No. 24, I No. 132, V No. 89, VII No. 29 evidenciado que se está fraccionando el inmueble motivo de la presente causa puesto que debe tener autorización del Alcalde del GADM de Riobamba por lo que este trámite no es Judicial sino administrativo, evidenciándose claramente que está engañando al operador de justicia trasfigurando la verdad con el único afán de obtener sentencia favorable.” Como excepción previa plantea: error en la forma de proponer la demanda; CUARTO ANUNCIO DE PRUEBA: “Que se reproduzca a nuestro favor el certificado de gravámenes que figura a Fs. 1 del expediente” Calificada la contestación a la demanda, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el cual se resolvió negar las excepciones previas, se declaró saneado el proceso, se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas, y se fijó día y hora para que se lleve a cabo la inspección judicial y la audiencia final. Audiencia Final El día 16 de diciembre del 2016, a las 14h30, se desarrolló la audiencia final., compareciendo a la misma la parte actora: POMA ILLAPA MANUEL, acompañado de su abogado defensor; el procurador judicial del ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA, y sin la comparecencia de los demandados. Audiencia en la cual las partes practicaron la prueba anunciada en la demanda como en la contestación a la demanda, misma que fue admitida en la audiencia preliminar. En la prueba documental las partes leyeron en su parte pertinente y exhibieron públicamente; se sustentó el informe pericial, se receptó las declaraciones testimoniales., en la cual las partes tuvieron el derecho a contradecir cada una de ellas de acuerdo al principio de contradicción. Luego de los alegatos finales, la audiencia se suspendió para el día 29 de diciembre del 2016, a las 08h30, a fin de que se dicte la decisión final, en el cual se dictó de conformidad a los arts. 93 y 94 del COGEP) se dictó: “...se declara con lugar la demanda, consecuentemente el actor MANUEL POMA ILLAPA, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble denominado “GUARGUILCHI” ubicado en la parroquia Lican del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con una cabida de 289 metros cuadrados, cuyos linderos y detalles se harán constar en la sentencia por escrito. Se extingue el derecho de los anteriores propietarios, sin costas que regulara por cuanto las actuaciones de los abogados de las partes no se adjuntan a los presupuestos del art. 284 del COGEP”. Decisión que no fue apelada por las partes. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVACION Competencia. El suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Riobamba, es competente para conocer y resolver en primera instancia los

asuntos contencioso y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, así como conocer, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes en relación con los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. Validez En el presente proceso no se ha advertido violación de trámite, se ha seguido el trámite ordinario de conformidad al libro IV, título I, capítulo I, del COGEP, observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal, tanto más cuanto, consta la citación a la parte demandada, quien no ha comparecido al proceso en tal virtud se advierte que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la Constitución; así como se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Carta Magna, en consecuencia se declara válido todo lo actuado. La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que ha sido observado en la presente causa. Objeto de la Controversia Si procede aceptar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta los la contestación a la demanda dada por el GAD Municipal de Riobamba. Análisis del caso Fijados el objeto de la controversia corresponde realizar el análisis de los recaudos procesales en mérito de los autos, en aplicación del precepto contenido en el Art. 164 del COGEP, sobre la valoración de la prueba. La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así expresa el Artículo 158 del COGEP, y para su admisibilidad debe ser pertinente, útil, conducente y se practica conforme a la ley y su conducencia lo determina la norma del Artículo 161 en cuanto que "...consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso" [...] Art. 169 del COGEP establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones

explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, en este caso las partes deben probar los hechos alegados por los mismos., excepto los que se presumen conforme a ley, normas éstas que nos orientan en cuanto a la carga de la prueba a la que están sometidas las partes, la parte actora para acreditar los fundamentos de la demanda; y, el demandado para justificar sus excepciones, quedando de este modo sujetos al ámbito de resolución en la causa, respecto de los puntos de debate y la valoración de la prueba. El artículo 2392 del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". De conformidad con lo que disponen los Arts. 2398, 2410 y 2411 del Código Civil, y según lo ha señalado la Sala de Casación en varios de sus fallos (Resolución No. 193, de 17 de marzo del 2010, juicio No. 562-2009-KR; Resolución No. 246, de 29 de abril del 2010, juicio No. 911-09-GNC; Juicio No. 621-2009-MBZ) para que opere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario que concurren los siguientes requisitos: Primero.- Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles, así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. Segundo.- La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 del Código Civil).- La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el posesionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. Tercero.- Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles o inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. Cuarto.- Que el bien que se pretende adquirir, por prescripción sea determinado, singularizado e identificado. Quinto.- Finalmente, que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad. De lo esbozado, se

desprenden cinco requisitos o elementos de la usucapión, y de la valoración en su conjunto de todas las pruebas actuadas dentro de este proceso, acorde las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo que dispone el Art. 164 del COGEP, me permito hacer una relación lógica de esta situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley, de la siguiente manera: 1.- Que el bien materia de la demanda, es decir, un lote de terreno denominado “GUARGUILCHI” situado en la parroquia Lican Cantón Riobamba, es susceptible de prescripción adquisitiva de dominio, pues se halla dentro del comercio humano, conforme se desprende del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba. 2.- En cuanto a la posesión como requisito de la usucapión, la parte pretendiente ha demostrado que ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción, y por las pruebas aportadas así como de la declaración de los testigos MANUEL GUAYLLA GUANULEMA Y JOSE MARIA MALAN DELGADO, declaraciones mismas que son coincidentes en afirmar acerca de la verdad de la posesión que ha venido manteniendo la actora en el inmueble materia de la prescripción, en el cual han construido cerramientos de madera y alambre de púas, y a la siembra de productos. En la inspección judicial se establece que los linderos del terreno que se encuentran los linderos del terreno que se encuentran materializados con cerca de alambre de púas, siendo estos los límites para establecidos en el lote de terreno, el predio se encuentra sembrado maíz. 3.- En cuanto al tiempo de posesión el actor ha justificado con las declaraciones de los testigos nombrados en el numeral anterior, con los cuales justifican que se encuentra en posesión por más de 15 años. 4.- El lote de terreno está debidamente identificado y singularizado, según se pudo observar en la inspección judicial misma que se encuentra grabada en video practicada a ese bien raíz el día miércoles 30 de noviembre del 2016; así como del informe del perito ING. MONSERRATH SARAGURO OROZCO, que constan de fojas 75 A 83 del cuaderno procesal, mismo que fue sustentado en la audiencia final. 5.- La acción se ha dirigido en contra de HEREDEROS CONOCIDOS DE ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO, HUGO ANGEL ARTURO YAULEMA, Y MANUELA EMPERATRIZ YAULEMA RONQUILLO HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCINOS DE ZOILA ROSA GUERRERO URQUIZO, quienes son los actuales titulares del derecho de dominio, lo que se ha acreditado con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba. La parte demandado no ha comparecido a juicio, por lo tanto no existe nada que analizar. Si bien el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

Riobamba, compareció a este proceso presentando excepciones, practico la prueba admitida, pero de ninguna manera ha logrado desvirtuar la posesión efectuada por la parte actora con las pruebas aportadas, contraviniendo lo establecido en los Artículos 169 del COGEP; La parte accionante ha justificado los elementos de la usucapión que se analizaron en líneas anteriores, por lo que su pretensión ha sido debidamente justificada y más aún si la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, conforme lo establece los artículos 66.26 y 321 de la Constitución. III. DECISIÓN Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Se declara con lugar la demanda y consecuentemente que el actor MANUEL POMA ILLAPA, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, del lote de terreno denominado, “GUARGUILCHI”, ubicado en la parroquia Lican, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la cabida de 200.89 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, con Herederos Yaulema en una longitud de 20.10 metros; por el sur, el predio de Lucinda Aneta en la longitud de 20.10 metros; por el este, el predio de herederos Yaulema en una longitud de 10.00 metros; y por el Oeste con calle sin nombre de tierra, (cuyas medidas se tomaran del croquis del inmueble que consta a fs. 78 del proceso). 2.- Se declara extinguido el derecho de los anteriores propietarios. Ejecutoriada que sea esta sentencia el señor Secretario del despacho, confiera copias de ley a fin de que se proceda a protocolizar en una Notaría e inscribir en el Registro de la Propiedad de Riobamba, para el efecto notifíquese a su Titular, quien cumplirá lo señalado y procederá a cancelar la inscripción de la demanda que consta a fs. 35 vuelta, del presente proceso. Se deja a salvo el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba para recaudar los tributos que le corresponden por ley. De la misma manera ofíciase al señor Jefe de Avalúos y Catastros de la entidad mencionada, para que proceda a inscribir el presente inmueble en el catastro respectivo y además proceda conceder la correspondiente clave catastral individual sobre el referido inmueble a favor de la parte actora. Sin costas que regular.- NOTIFIQUESE.-

ANÁLISIS DEL CASO:

En el presente comparecen el actor que responden a los nombres: Manuel Poma Illapa y los demandados, herederos conocidos de la señora Zoila Rosa Guerrero Urquizo: Hugo Ángel Arturo Yaulema y Manuela Emperatriz Yaulema Ronquillo, a los herederos presuntos y desconocidos de Zoila Rosa Guerrero Urquizo, Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Riobamba, manifiesta el actor que desde el día 25 de febrero del año 2001, hasta la presente fecha vienen manteniendo posesión legítima, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños respecto de un lote de terreno de la extensión de 214,30 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, propiedad de la señora María Evangelina Yaulema Yaulema en veinte y un metros y veinte y seis centímetros ; por el este propiedad de los herederos Yaulema Yaulema en veinte y un metros con sesenta y cuatro centímetros; por el este propiedad de la señora Gricelda Cepeda en diez metros; y, por el oeste calle pública en diez metros.

Se ha procedido a calificar la demanda, en esta se dispone que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, que se cite a los demandados, posterior a esto ha comparecido los representantes del GAD del cantón Riobamba; se ha presentado prueba documental, testimonio, pericial y la inspección judicial.

Posterior a esto se ha llevado a efecto la audiencia preliminar, compareciendo la parte actora y el GAD del cantón Riobamba, admitida las pruebas, se llevó a efecto la audiencia de juicio, donde de la misma forma comparecieron las partes antes indicada, en la cual se practicó la prueba se alegó y en definitiva las pruebas aportadas en el juicio estableció que opera la prescripción sobre el inmueble detallado en líneas anteriores; en tal sentido se aceptó la demanda interpuesta, declarando extinguido el derecho de los anteriores propietarios, se ordenó que se proceda a protocolizar en una Notaría e inscribir en el Registro de la Propiedad de Riobamba, así también que se cancele la inscripción de la demanda, dejando a salvo el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba para recaudar los tributos que le corresponden por ley; que se oficie al señor Jefe de Avalúos y Catastros de la entidad mencionada, para que proceda a inscribir el presente inmueble en el catastro respectivo y además que se proceda conceder la correspondiente clave catastral individual.

UNIDAD VI

2.2.6 UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.6.1 Sistema de hipótesis

2.2.6.1.1 Hipótesis

De qué forma la inspección judicial causó efecto jurídico en las sentencias, dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

2.2.6.2 VARIABLES

2.2.6.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La inspección judicial.

2.2.6.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

El efecto jurídico en las sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.2.6.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TABLA N°1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La inspección judicial	Medio probatorio por el cual el Juez procede a un examen sensorial de un inmueble	<ul style="list-style-type: none"> • Medio • Juez • Examen • Inmueble 	Mecanismo Procedimiento Vía Juzgador Enjuiciador Sentenciador Investigación Explorador Revisión Predio Edificación Terreno	Encuesta Guía de encuesta Entrevista Guía de entrevista

FUENTE: Variable Independiente del Tema de Tesis

ELABORADO POR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

TABLA N°2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
El efecto jurídico en las sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	Decisión por parte del Juez en la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que debe ser ejecutada	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión • Juez • Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 	<p>Juicio definitivo Solución Determinar</p> <p>Juez de Primer nivel Juez de segundo Nivel Juez Nacional</p> <p>Modo de adquirir el dominio Derechos</p>	<p>Encuesta</p> <p>Guía de encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Observación</p> <p>Registros</p>

FUENTE: Variable Dependiente del Tema de Tesis

ELABORADO POR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

2.2.6.4 Definición de términos básicos

AMO: El jefe de la casa o de la familia; el dueño de cualquier cosa, como de un caballo, de una heredad, etc.; y especialmente el que tiene gente que le sirva, con respecto a los cuales se le da este nombre. Amo, en este último sentido, es el que usa o se vale de los servicios de otro para su propia utilidad o bienestar. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 79).

BENEFICIO: En general, el bien que se hace o se recibe. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 52).

BIENES: Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 53).

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA: Los que integran el patrimonio de las personas; o, como decían las Partidas, los que pertenecen "señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 54).

BIENES MUEBLES: Lo que sin alteración alguna puede trasladarse de una parte a otra. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 55).

DOCUMENTO: Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 147).

DOMINIO: Poder de usar y disponer de lo propio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 149).

DUEÑO: Propietario de una cosa: el titular de un derecho, quien tiene el dominio de un bien mueble o inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 151).

EXCEPCION: La exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del demandado el defenderse; lo cual puede hacer ya sea negando el fundamento o causa de la acción; o confesándolo, oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 443).

GRAVAMEN: En materia de derecho civil, entiéndese como un derecho real distinto al de propiedad, trabado sobre un bien ajeno, garantizando una obligación. Por ejemplo, la hipoteca, servidumbre, prenda, etc. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 497).

INSPECCIÓN JUDICIAL: El examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 55).

POSEEDOR: Quien posee o tiene algo en su poder, con graduación jurídica que se extiende del simple tenedor al propietario, aun cuando sea a este último al que se contraponga más especialmente el término; porque el poseedor constituye un propietario en potencia, por apariencia de dominio o por el propósito de adquirirlo a través de la prescripción. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

PREDIO: Finca, heredad, hacienda, tierra, propiedad o posesión inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 342). (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

PRESCRIPCIÓN: Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 344).

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado por la ley. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 344).

PRUEBA: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 356).

SENTENCIA: Dictamen, opinión, parecer propio. | Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.) (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 397).

CAPÍTULO III

3 MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

En el proceso investigativo se utilizó los siguientes métodos:

Método Inductivo.- Se utilizó este método porque se realizó entrevista a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y encuestas a los Abogados en el libre ejercicio de la profesión que patrocinaron en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde se obtuvo información que ayudó a identificar de una manera muy clara el efecto jurídico que provoca la inspección judicial en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

Método Analítico.- Porque se realizó un análisis crítico y jurídico de los aspectos investigados, los cuales sirvió para comprobar o negar la hipótesis planteada.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por todos los objetivos que se alcanzó en la investigación, se caracteriza por ser descriptiva.

Investigación descriptiva: Mediante la utilización de este método se realizó una investigación progresiva, paulatina de las relaciones existentes entre las variables que provocó la inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016, por lo que se extrajo señalizaciones significativas que coadyuvaron al conocimiento, por lo tanto se incluyó un análisis legal de las normas tipificadas en el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características de la investigación es descriptiva, porque en el proceso investigativo no se realizó una manipulación intencional de las variables, es decir el problema investigado fue observado y estudiado tal como se aparece en su contexto.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

TABLA N° 3

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo	8
Abogados en el libre ejercicio de la profesión	40
TOTAL	48

FUENTE: La población interviniente

ELABORADO POR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 48 involucrados.

3.2.2 Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con toda la población involucrada.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó, se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1 Técnicas

Entrevista: Esta se constituyó en un conversatorio directo con los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, a través del diálogo en base a un pliego de preguntas previamente elaboradas, se pudo conocer el criterio sobre la inspección judicial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

Encuesta: Esta técnica me permitió recabar información sobre el efecto jurídico de la inspección judicial las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016 y se aplicó de manera directa a los Abogados que patrocinaron en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al final se obtuvo datos reales de como causa efecto jurídico la inspección judicial en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

La observación: Porque fue necesario trasladarme a la institución donde se origina los hechos para revisar de manera directa registros, documentos, los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3.3.2 Instrumentos

Para la recolección de la información se lo realizó a través de los siguientes instrumentos.

- ✓ Guía de entrevistas
- ✓ Cuestionario de encuestas

3.4 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de EXCEL, mediante el cual se obtuvo gráficos y cuadros estadísticos exactos.

Para el análisis y discusión de los resultados se utilizó técnicas lógicas, como el análisis y la inducción.

3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las entrevistas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

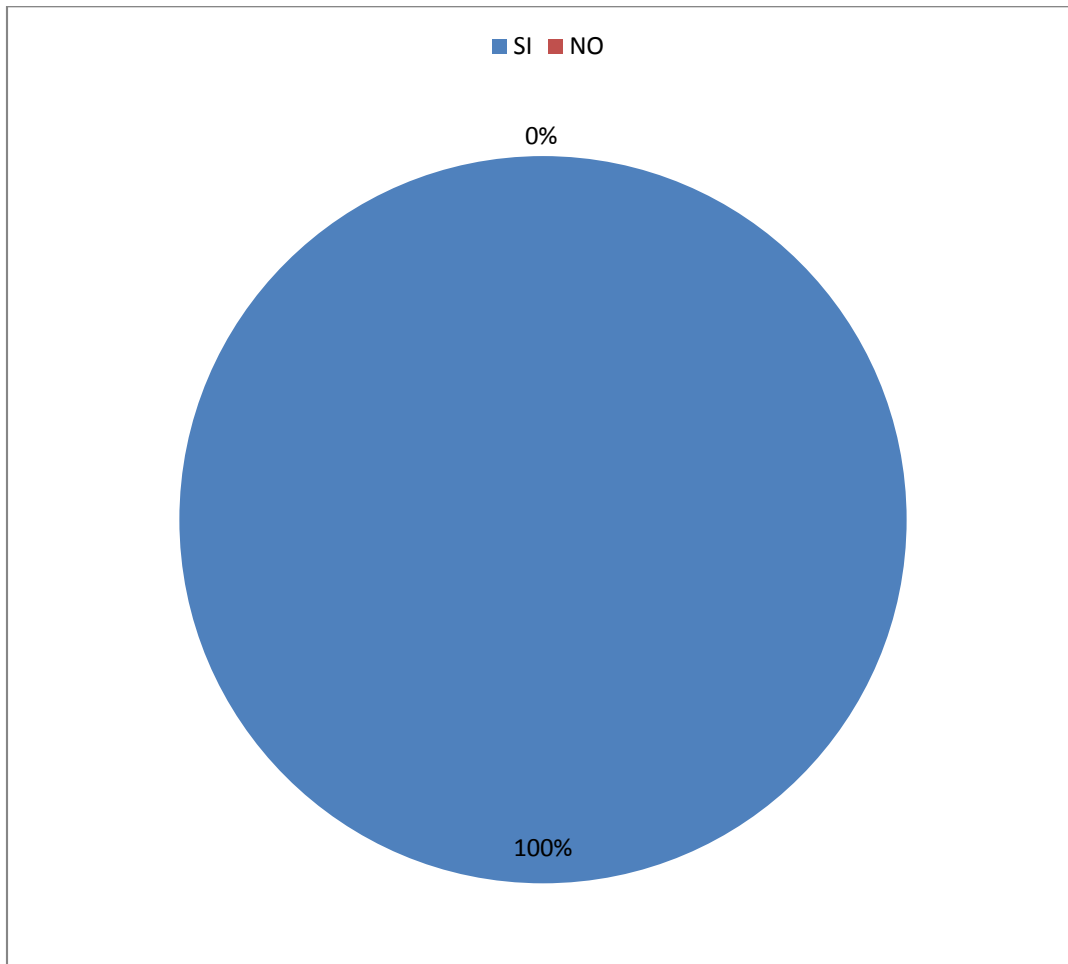
TABLA DE ENTREVISTA N° 1. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 1



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que si conocen acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 2

¿Usted como Juez ha conocido juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

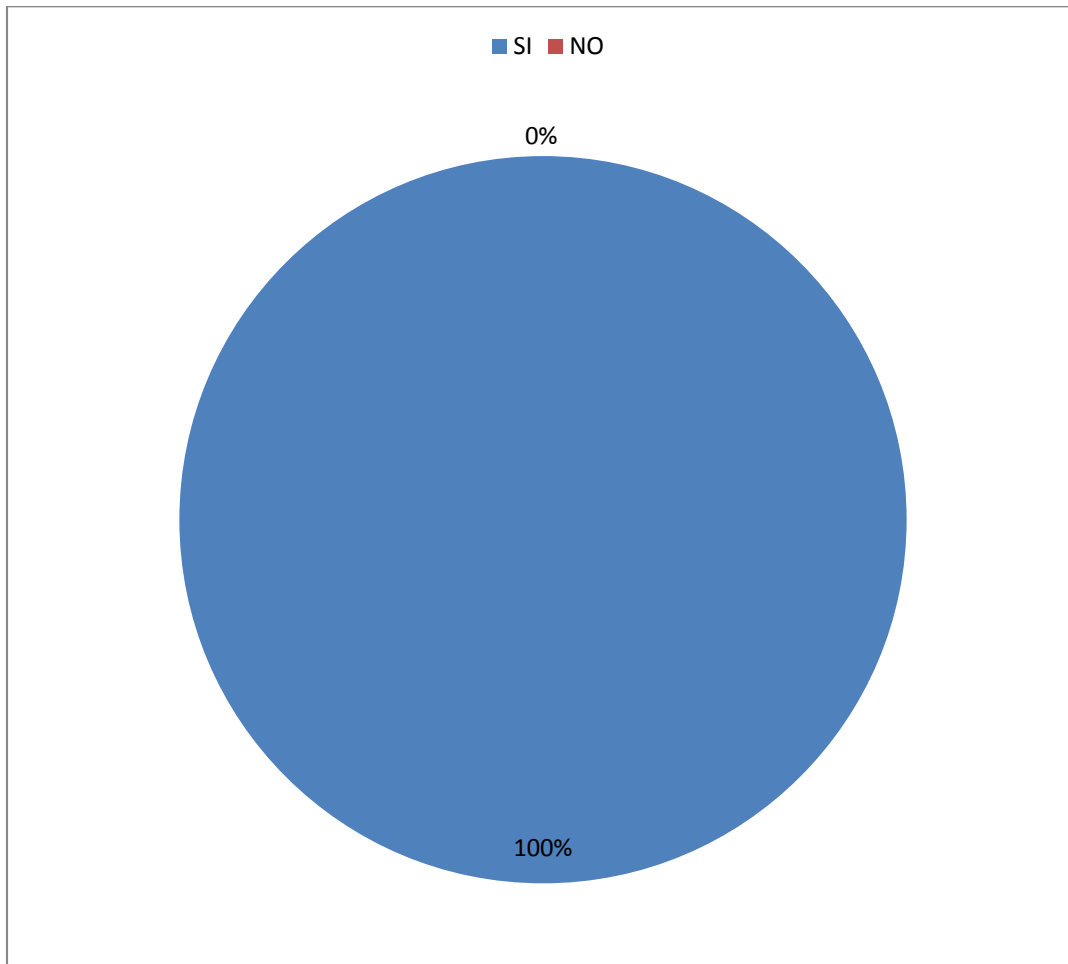
TABLA DE ENTREVISTA N° 2. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 2



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que como Jueces si han conocido juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 3

¿En este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se practica con mucha frecuencia la inspección judicial?

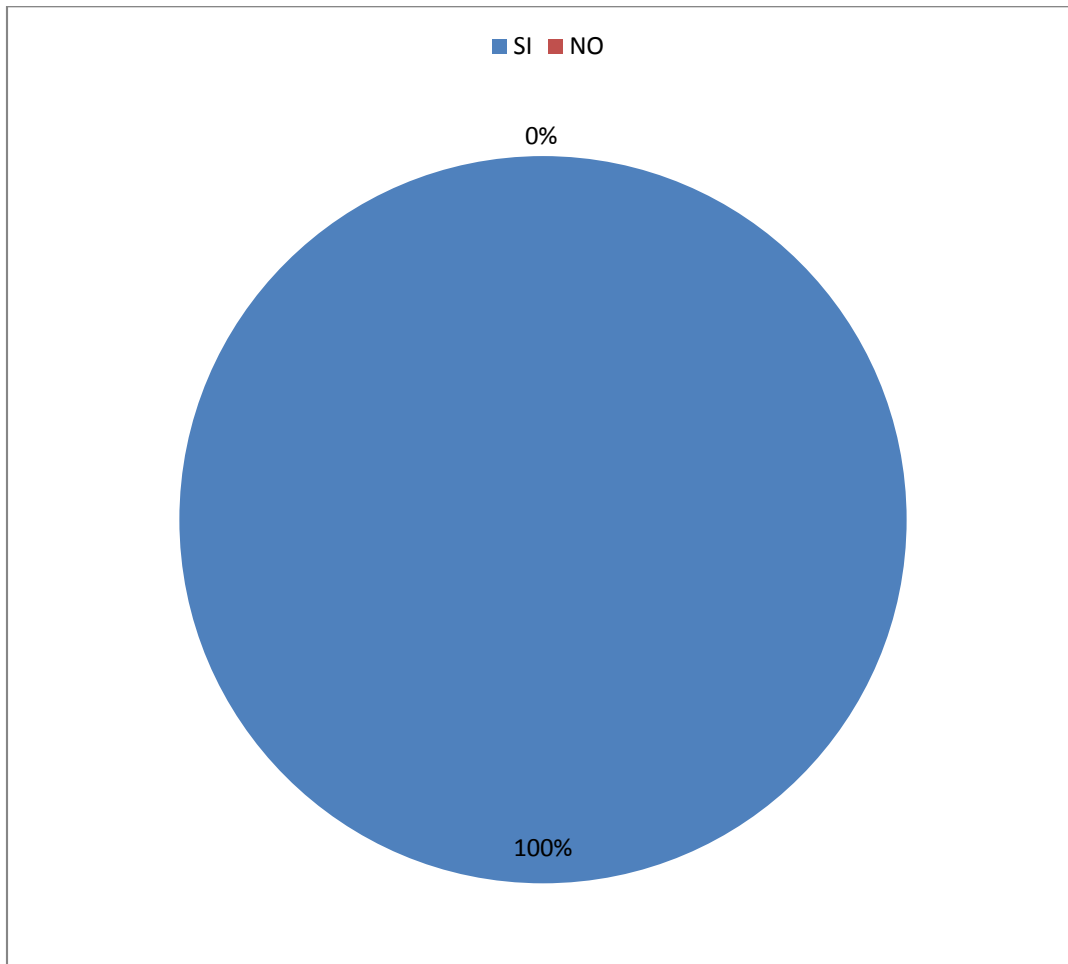
TABLA DE ENTREVISTA N° 3. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 3



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que en este tipo de juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio si se practica con mucha frecuencia la inspección judicial.

PREGUNTA N° 4

¿Practicada la diligencia de inspección judicial cree Usted que es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta prueba?

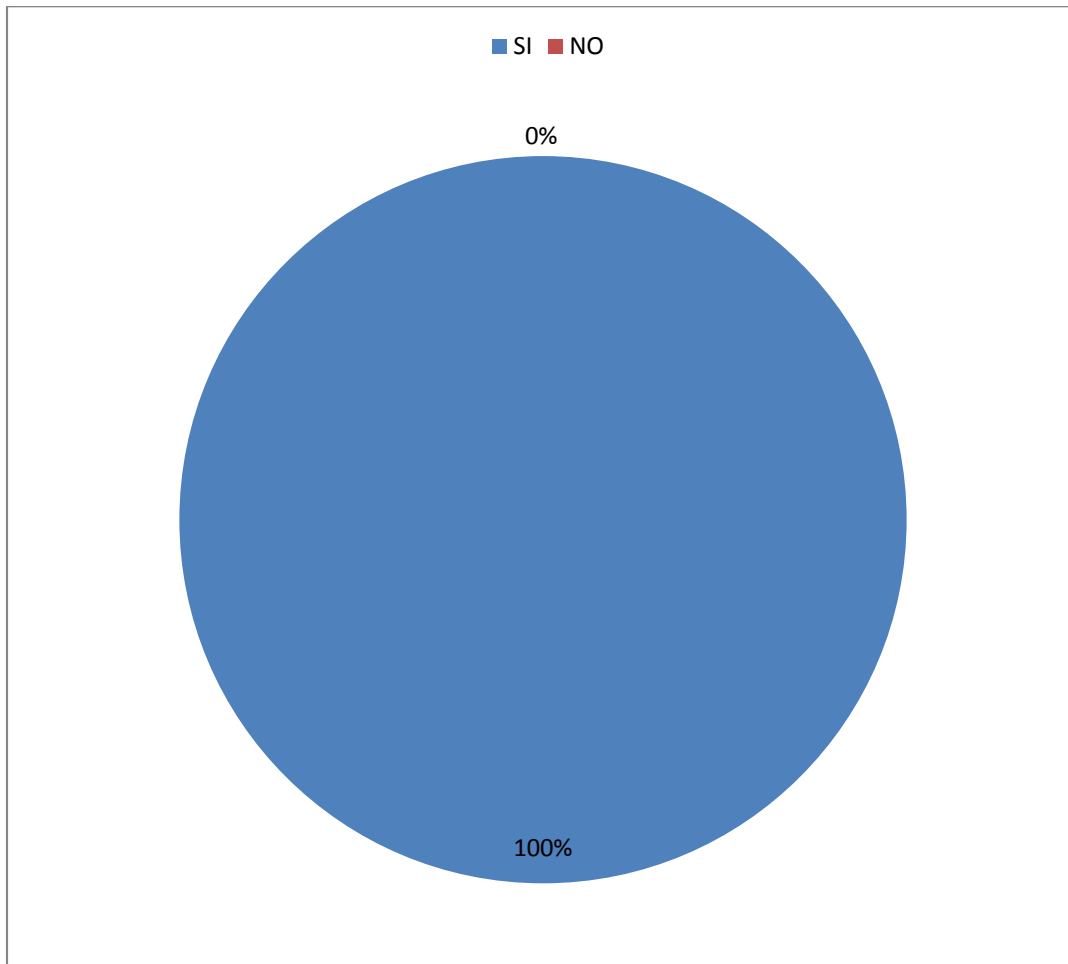
TABLA DE ENTREVISTA N° 4. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 4



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que practicada la diligencia de inspección judicial si es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta prueba.

PREGUNTA N° 5

¿Usted señor Juez evalúa con mucha frecuencia a la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

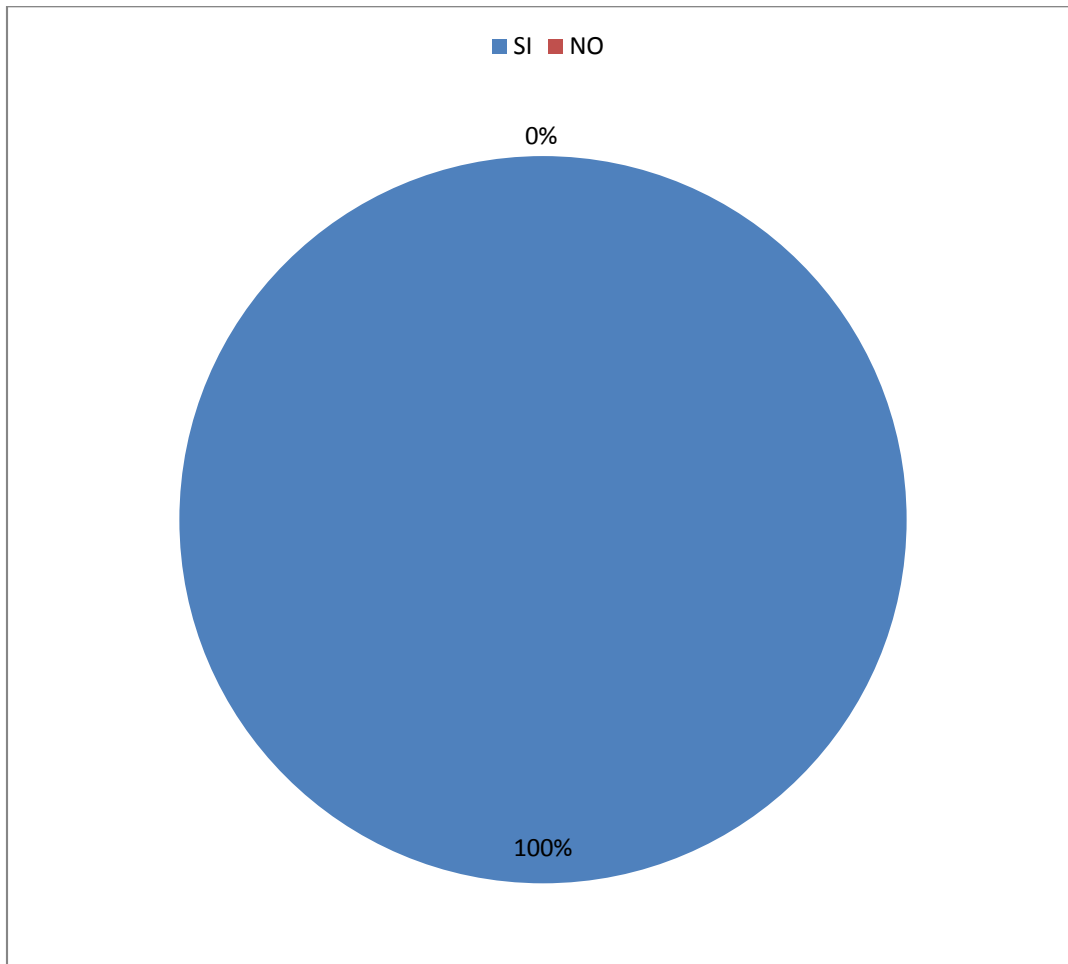
TABLA DE ENTREVISTA N° 5. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 5



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que si evalúan con mucha frecuencia a la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 6

¿La inspección judicial influye mucho en la decisión por parte de Usted dentro del juicio del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

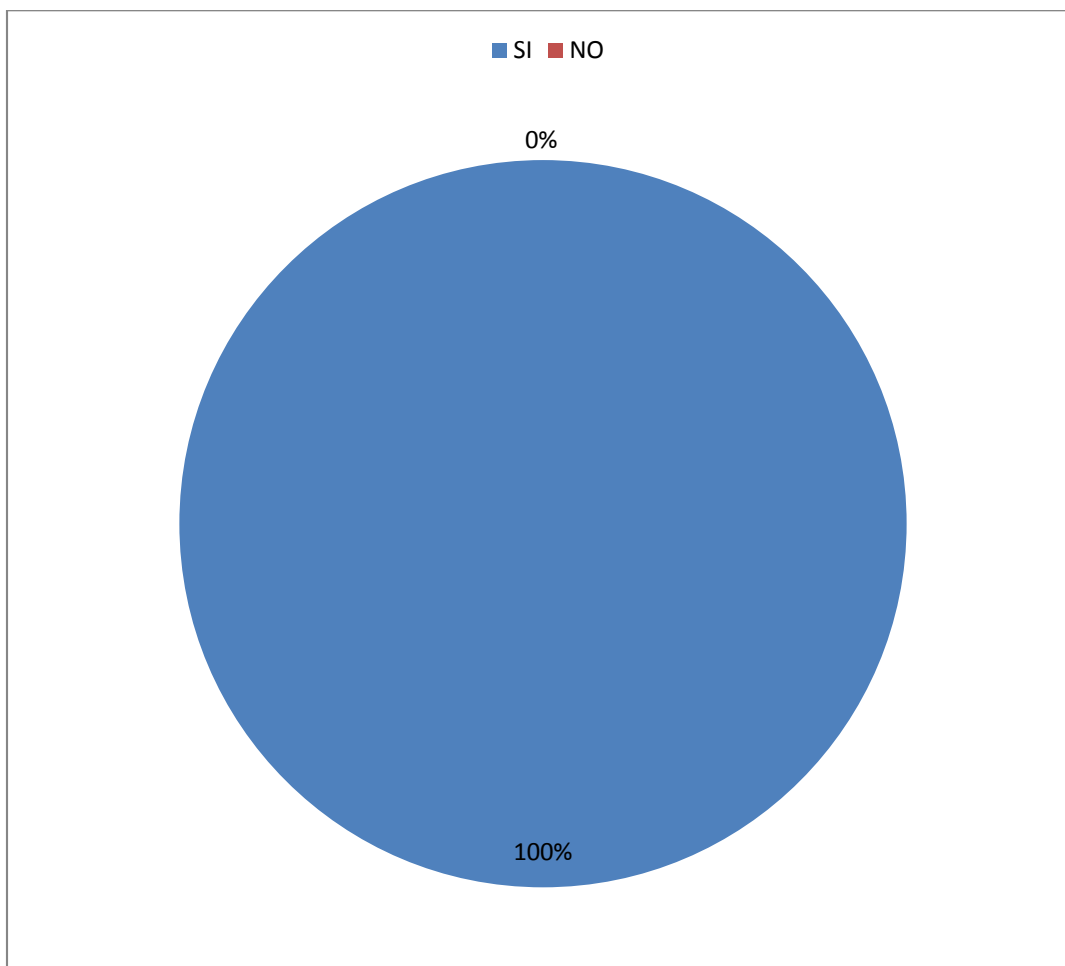
TABLA DE ENTREVISTA N° 6. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 6



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que la inspección judicial si influye en mucho acerca de la decisión por parte de los jueces dentro del juicio del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 7

¿Cree usted que la inspección judicial es una constatación en el sitio, para así poder adentrarse al problema suscitado en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

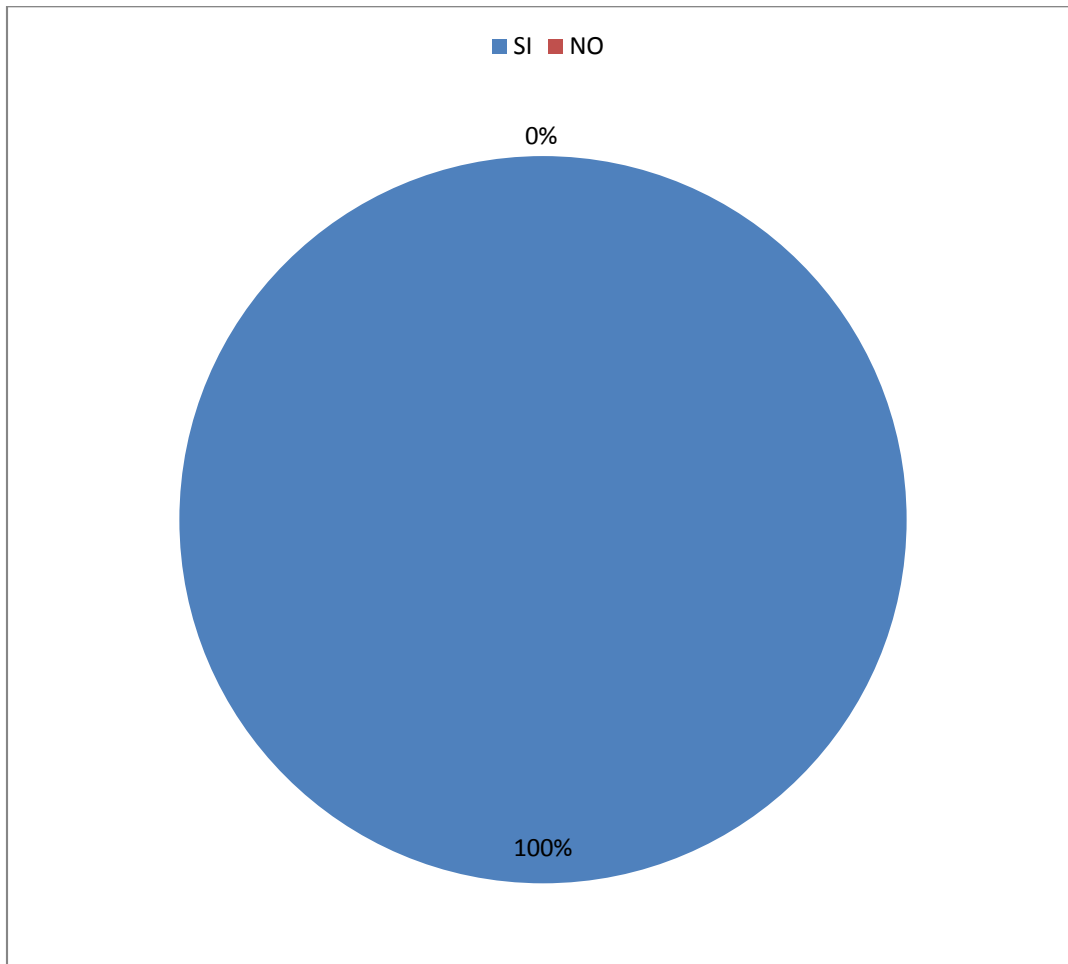
TABLA DE ENTREVISTA N° 7. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENTREVISTA N° 7



FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que la inspección judicial si es una constatación en el sitio, para así poder adentrarse al problema suscitado en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas dirigidas a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

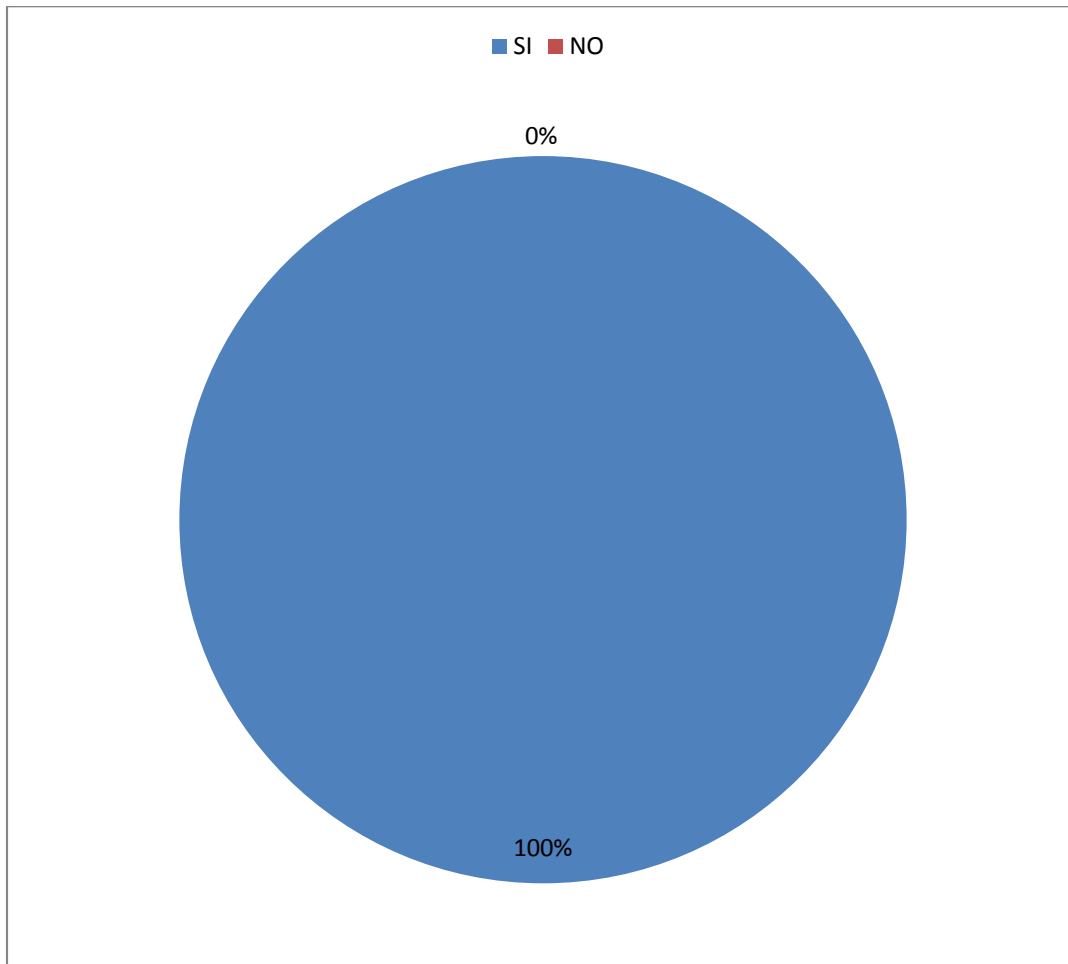
TABLA DE ENCUESTA N° 1. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 1



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados manifiestan que si conocen acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 2

¿Ha practicado o presentado la prueba de inspección judicial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

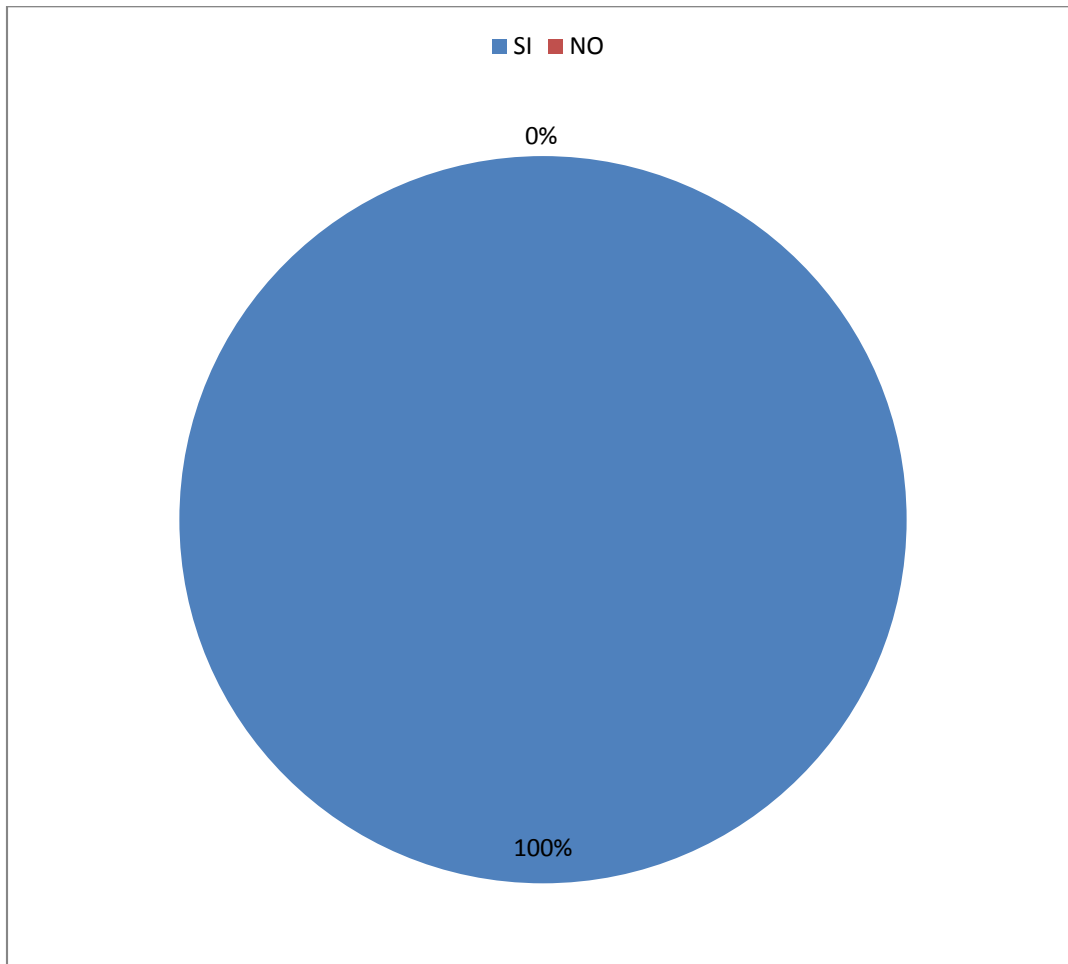
TABLA DE ENCUESTA N° 2. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 2



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados manifiestan que si han practicado o presentado la prueba de inspección judicial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 3

¿Según su criterio cree usted que la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia?

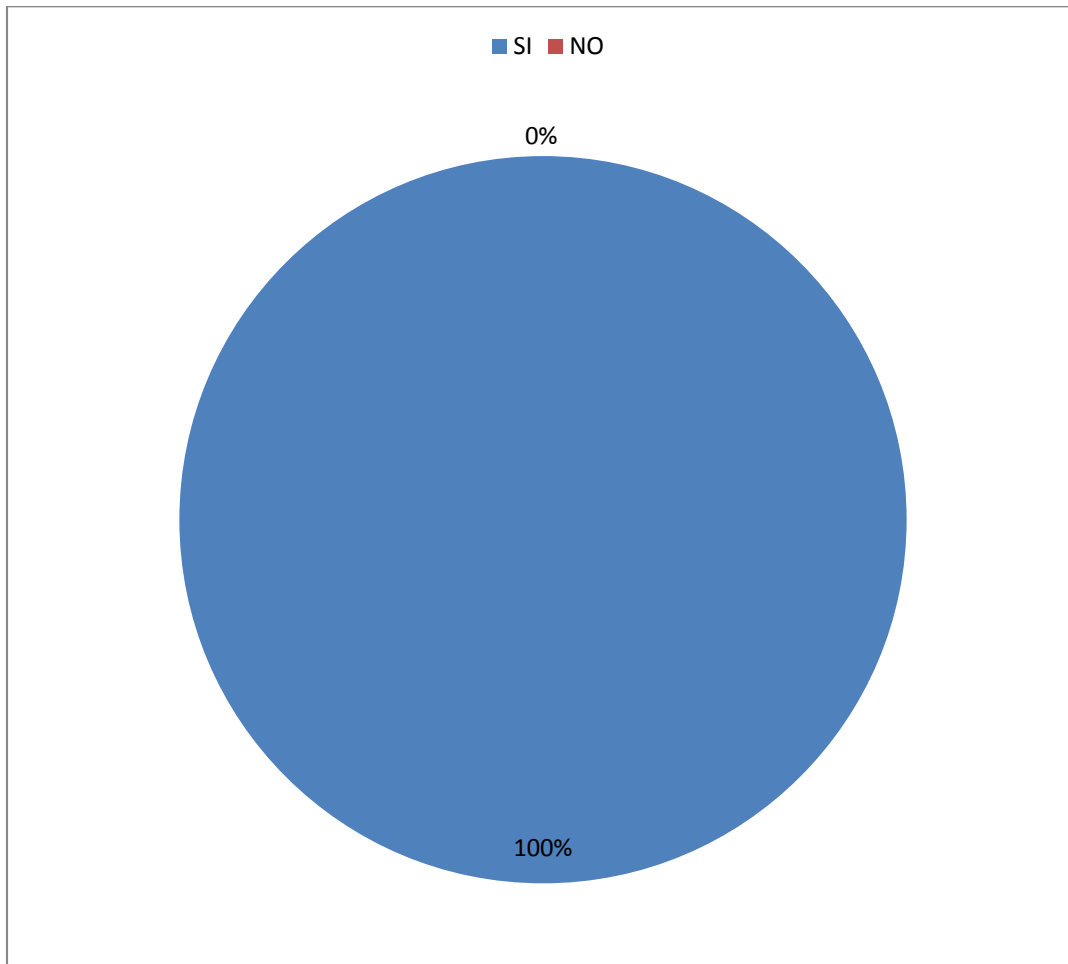
TABLA DE ENCUESTA N° 3. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 3



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados manifiestan que la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, si es de suma importancia.

PREGUNTA N° 4

¿La inspección judicial es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

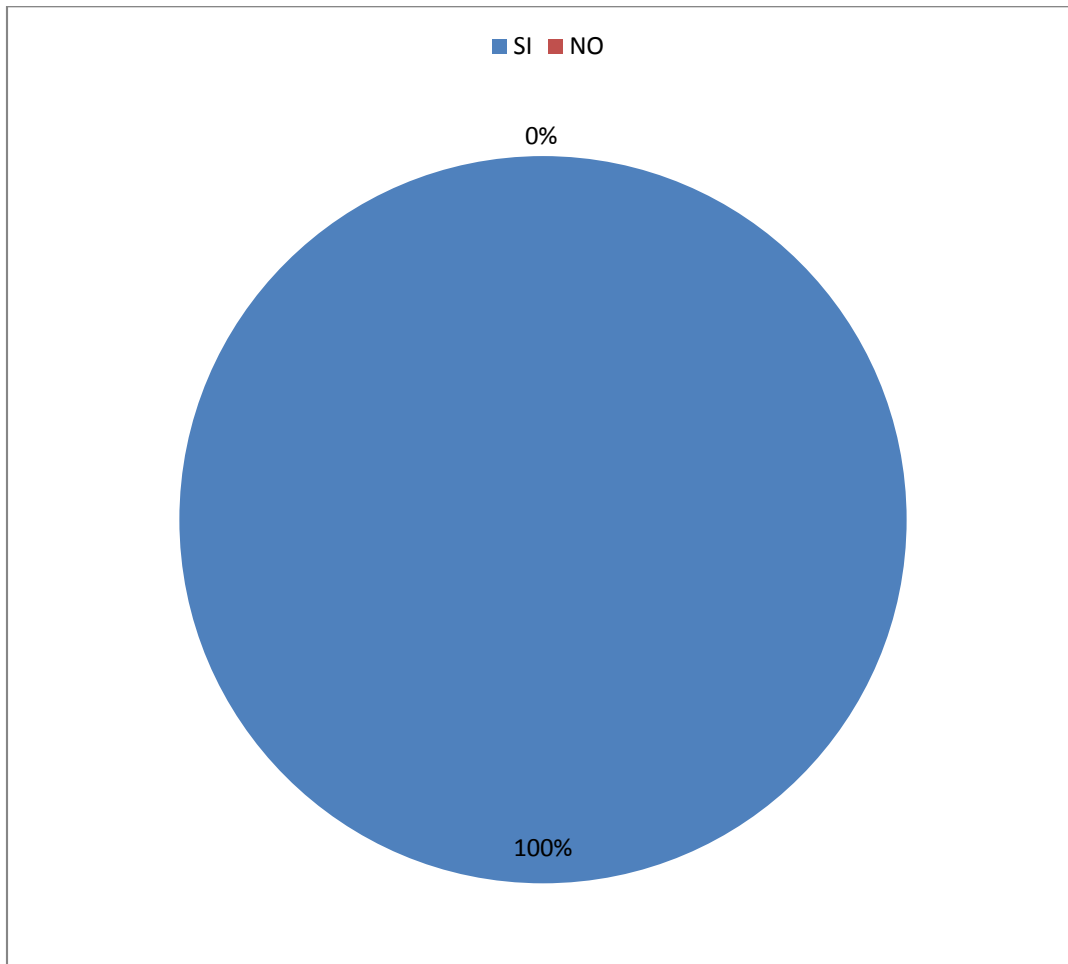
TABLA DE ENCUESTA N° 4. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 4



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados manifiestan que la inspección judicial si es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 5

¿Considera usted que el Juez valora la inspección judicial solo en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

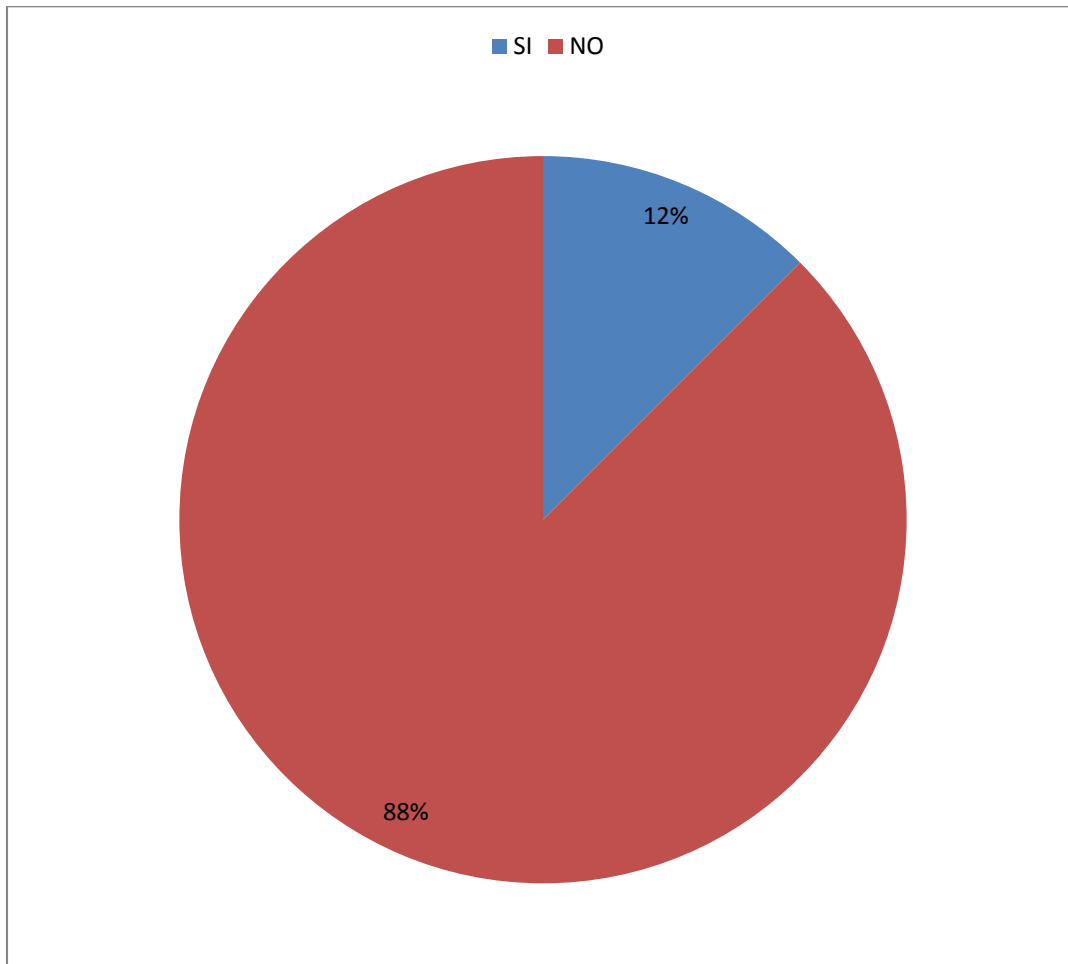
TABLA DE ENCUESTA N° 5. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	12%
NO	35	88%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 5



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 88% de los señores Abogados manifiestan que el Juez no valora la inspección judicial solo en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por otra parte el 12% de los encuestados manifiestan que la prueba de inspección judicial es valorada solo en beneficio de la parte actora dentro de los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 6

¿La inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por su parte?

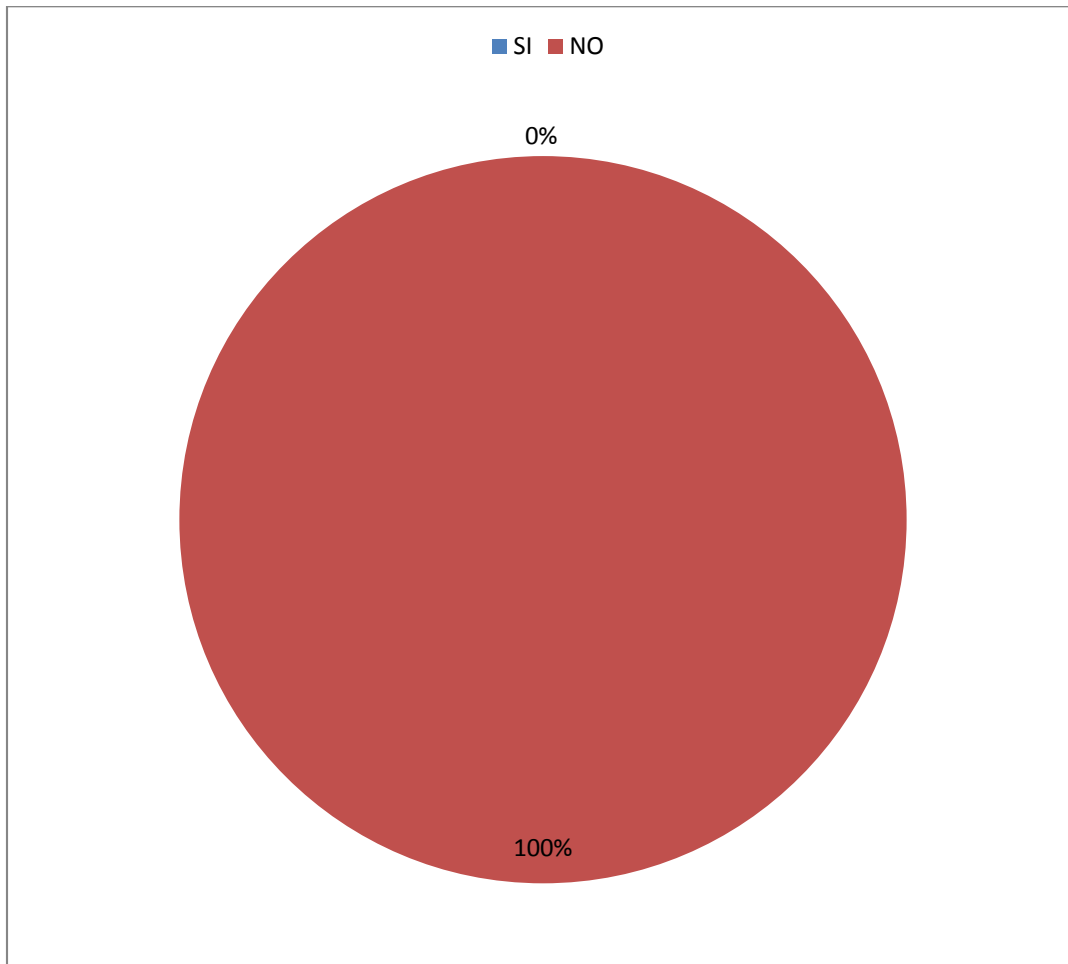
TABLA DE ENCUESTA N° 6. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 6



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados manifiestan que la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, si es solicitada con mucha frecuencia por su parte.

PREGUNTA N° 7

¿Usted considera que la inspección judicial es una prueba fehaciente del requisito para que opere la posesión en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

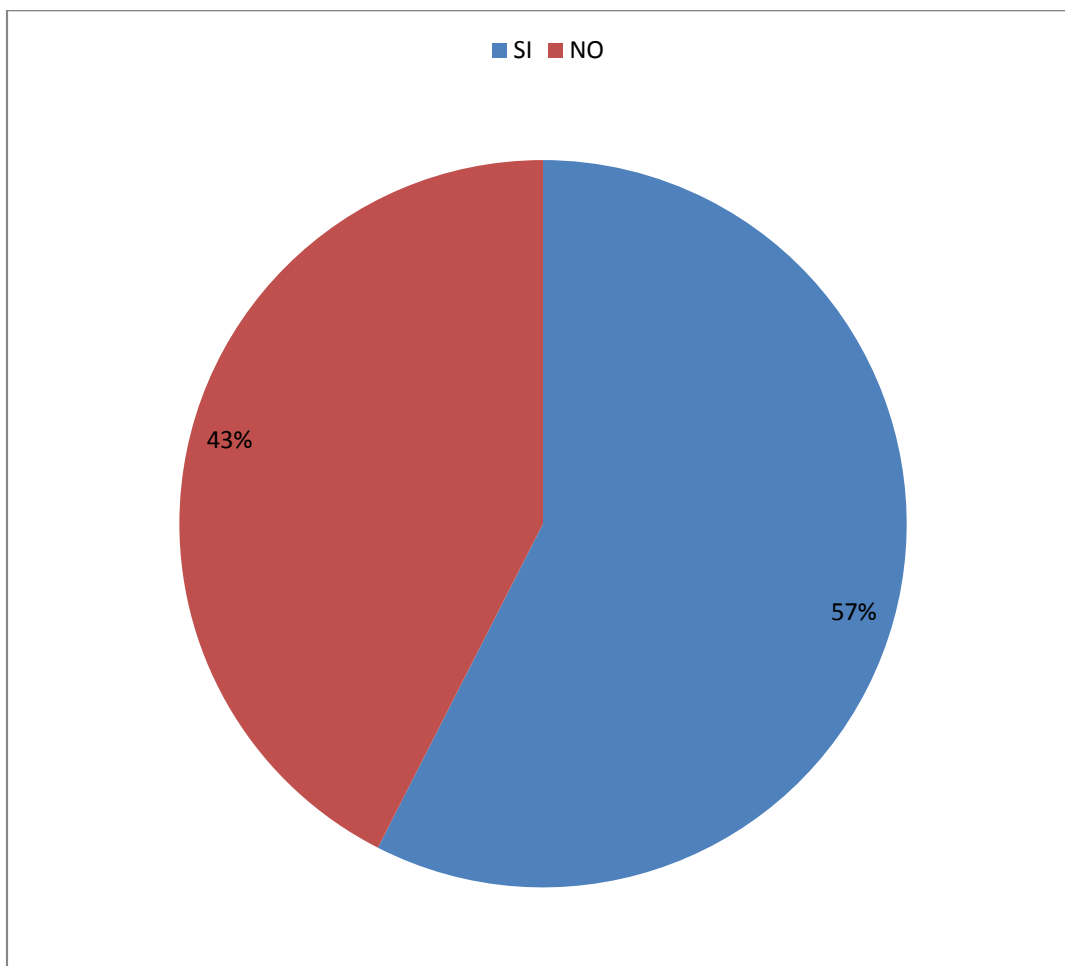
TABLA DE ENCUESTA N° 7. JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	57%
NO	17	43%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

GRÁFICO DE ENCUESTA N° 7



FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 57% de los señores Abogados manifiestan que la inspección judicial es una prueba fehaciente del requisito para que opere la posesión en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por otra parte el 43% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial no es una prueba fehaciente del requisito para que opere la posesión en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo al método analítico e inductivo aplicado y conforme a los resultados obtenidos se ha llegado a concluir que el 100% de las entrevistas realizadas representan a 8 señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba; por otra parte el 100% de los encuestados corresponde a 40 Abogados en el libre ejercicio de la profesión que patrocinaron en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El 100% de la población entrevistadas manifiestan que conocen acerca de los delitos juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de los entrevistados manifiestan que como jueces si han conocido juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por otra parte el 100% de los entrevistados manifiestan que en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio si se practica con mucha frecuencia la inspección judicial; el 100% de los entrevistados consideran que una vez practicada la diligencia de inspección judicial es considerado como prueba; el 100% de los entrevistados manifiestan que si evalúan la inspección judicial; el 100% de los entrevistados manifiestan que la inspección judicial si influye en mucho en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por último el 100% de los entrevistados manifiestan que la inspección judicial si es una constatación en el sitio.

El 100% de los encuestados manifiestan que si conocen acerca de los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de los encuestados manifiestan que si han solicitado la inspección judicial dentro de estos juicios; el 100% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial si es de mucha importancia en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial si es apreciada por parte del juez; el 88% de los encuestados manifiestan que el Juez no valora la inspección judicial solo en beneficio de la actor dentro de los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por otra parte el 12% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial es valorada en beneficio del actor; el 100% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial es solicitada con mucha frecuencia por parte de los encuestados; el 57% de los encuestados manifiestan que la inspección judicial si es una prueba fehaciente del requisito sobre la posesión en los juicios

de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 43% de los encuestados manifiestan que no es una prueba fehaciente para comprobar la posesión.

Con este antecedente y en base a la información y criterios obtenidos de la población investigada se puede concluir que la inspección judicial causó efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

CAPÍTULO IV

4 MARCO ADMINISTRATIVO

4.1 Recurso humano

- Investigador
- Tutor
- Jueces
- Abogados

4.1.1 Recurso material

Útiles de oficina

Bibliografía

Impresiones

Copias

Transporte

Anillados

Empastados

C.D

4.1.2 Recurso Tecnológico

Computadora

Impresora Láser

Grabadora de Audio

4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la realización de la presente investigación se requirió del siguiente presupuesto.

4.2.1 Ingresos

La investigación fue financiada en su totalidad por el investigador.

4.2.2 Egresos

TABLA N° 4

DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Útiles de oficina		100,00
Bibliografía Especializada	50,00	550,00
Copias	0.03	40,00
Impresiones	0,05	140,00
Anillados	2,00	20,00
Empastados	15,00	60,00
Transporte	1,00	20,00
TOTAL		930,00

FUENTE: Egresos de la investigación

ELABORADO POR: Jhonathan Fernando Lema Rodríguez

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- Se concluye que la inspección judicial es de suma importancia dentro de los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta prueba será solicitada por las partes e inclusive de creer necesario el Juez lo practicará de oficio, la finalidad es comprobar la existencia del inmueble materia de la controversia y la posesión del actor.
- Se desprende que el efecto jurídico que provoca la inspección judicial dentro de los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es realmente objetivo, ya que con la valoración en conjunto de las pruebas por parte del Juez, se podrá establecer si existió o no la posesión y los demás requisitos para que opere tal prescripción y por ende la extinción de la propiedad al demandado.
- Se deduce que la valoración de los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, con respecto a la inspección judicial en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, será por la diligencia que examinó directamente a las personas, lugares o cosas; se valorará de acuerdo a la sana crítica, siendo subjetivamente esta valoración, esto por lo que percibió a través de los sentidos, que será de mucha importancia la vista.
- Finalmente se concluye que la inspección judicial causa efecto jurídico en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el período enero-junio del 2016, como la aceptación de la demanda o el rechazo de la misma.

5.2 RECOMENDACIONES

- Recomendar a los abogados y estudiantes de derecho que dentro de los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siempre deberán solicitar las pruebas que constan en el Código Orgánico General de Procesos, para de esta manera poder obtener las pruebas que sustentarán sus pretensiones o negaciones y dentro de ésta no podrá faltar la inspección judicial.
- Sugerir a las partes intervinientes que dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, nunca deberá de faltar la solicitud de inspección judicial, para que posterior sea admitida, practicada e incorporada al proceso en legal y debida forma, de esta manera sirva ya como prueba en la audiencia de juicio y sea valorada por el Juzgado.
- Indicar a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, que la solicitud de inspección judicial y su admisibilidad serán importante para así practicarlo, puesto que con esta diligencia ellos conocerán en el sitio los hechos, esto a través del examen directo que mantendrá con el predio que está en disputa, constatando las cosas, accesos, edificaciones, plantaciones e incluso a personas, etc.
- Recordar a los Abogados, Jueces y ciudadanía en general que la inspección judicial causa efecto jurídico en las sentencias que se emita dentro de un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que será una de las pruebas fundamentales para que el Juez tenga contacto con los hechos y pueda objetivamente examinar directamente en el sitio.

CAPÍTULO VI

6 BIBLIOGRAFÍA:

1.- TRATADISTAS

Acevedo Prada, L. (1982). La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, 2a ed. Bogotá: Temis.

Alessandri Rodríguez , A., & Somarriva Undurraga, M. (1982). Los bienes y los derechos reales. Santiago de Chile: Imprenta Universal.

De la Plaza, M. (1985). Derecho Procesal Civil Vol. I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Machado, S. (1999). Vademécum Pericial. Buenos Aires : Ediciones la Roca.

Merino Pérez, G. (s/f). Enciclopedia de Práctica Jurídica . Guayaquil: Librería Magnus.

ORamos Méndez, F. (s.f.). Derecho Procesal Civil Tomo I.

2.- FUENTES AUXILIARES

Cabanellas de Torres , G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Código Civil. (2016). Corpaoración de Estudios y Publicaciones. Quito: Talleres de la Corpaoración de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Corporación de Estudios y Publicaciones . Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones .

Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21a Edición . Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Rombolá, N. D., & Reiboras , L. M. (s/f). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales 7a. ed. Buenos Aires Argentina: Leograf SRL.

ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE LA LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la inspección judicial causó efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()
2. ¿Usted como Juez ha conocido juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()
3. ¿En este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se practica con mucha frecuencia la inspección judicial?
SI () NO ()

4. ¿Practicada la diligencia de inspección judicial cree Usted que es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta prueba?
- SI () NO ()
5. ¿Usted señor Juez evalúa con mucha frecuencia a la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
- SI () NO ()
6. ¿La inspección judicial influye mucho en la decisión por parte de Usted dentro del juicio del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
- SI () NO ()
7. ¿Cree usted que la inspección judicial es una constatación en el sitio, para así poder adentrarse al problema suscitado en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
- SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES QUE PATROCINARON EN LOS JUICIOS ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA Y QUE SE PRACTICÓ LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la inspección judicial causó efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ventilados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba durante el período enero - junio del 2016.

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce usted acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

2. ¿Ha practicado o presentado la prueba de inspección judicial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

3. ¿Según su criterio cree usted que la inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia?

SI () NO ()

4. ¿La inspección judicial es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

5. ¿Considera usted que el Juez valora la inspección judicial solo en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

6. ¿La inspección judicial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por su parte?

SI () NO ()

7. ¿Usted considera que la inspección judicial es una prueba fehaciente del requisito para que opere la posesión en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN